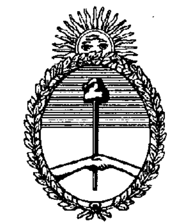
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 26 DE JUNIO DE 1996 | AÑO CIV | $ 0,70

Nº 28.423

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

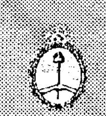
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DECRETOS

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 648/96

Encomiéndase a dicho organismo la representación y patrocinio del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 20/6/96

VISTO el oficio librado en los autos caratulados: "S. A. ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA c/ESTADO NACIONAL s/amparo" (Expediente Nº 32.074/95), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1, Secretaría Nº 2, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido oficio se requiere la producción del informe previsto en el artículo 8º de la Ley 16.986 y el ofrecimiento de prueba respecto de la acción deducida en dichas actuaciones.

Que se hace necesario encomendar a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la representación y patrocinio del Estado Nacional en dicha causa.

Que en consecuencia, resulta necesario proveer lo conducente de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1º, inciso c) de la Ley 17.516 y por el Decreto Nº 969/81, modificatorio de su similar Nº 411/80 (T. O. Decreto Nº 1265/87).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la representación y patrocinio del Estado Nacional en los autos caratulados: "S. A. ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA c/ESTADO NACIONAL s/amparo" (Expediente Nº 32.074/95), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1, Secretaría Nº 2.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO *OFICIAL* y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 650/96

Facúltase al mencionado Ministerio a adquirir inmuebles destinados a oficinas diplomáticas, consulares y residencias oficiales en el exterior del país.

Bs. As., 24/6/96

VISTO la Ley de Ministerios (t. o. 1992), modificada por la Ley Nº 24.190, que asigna funciones al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus Decretos reglamentarios, y la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el mencionado Ministerio racionalice el gasto que realiza para disponer de los inmuebles que requiere para localizar las oficinas diplomáticas, consulares y residencias oficiales en el exterior, de acuerdo con la Ley Nº 20.957.

Que la mayoría de los inmuebles que se disponen en el exterior son arrendados.

Que el prestigio recuperado por la REPUBLICA ARGENTINA, en ámbitos internacionales, hace posible acceder a créditos hipotecarios para la compra de inmuebles, en condiciones convenientes.

Que es ventajoso transformar el gasto destinado al pago de arrendamientos, que se ha venido realizando desde la creación de las Representaciones que no cuentan con edificio propio, en convenientes inversiones en la compra de inmuebles.

Que tal como lo establece la Planilla Nº 8, Anexa al Artículo 6º de la Ley Nº 24.624, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se halla autorizado a realizar, durante el corriente ejercicio, operaciones de crédito público para la adquisición de inmuebles, por un monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 50.000.000) con un plazo mínimo de amortización de VEINTICINCO (25) a TREINTA (30) años.

Que es necesario que distinta áreas de la Administración Pública Nacional —MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA— tomen intervención, consensuando los parámetros

SUMARIO

mínimos a tener en cuenta en las negociaciones.

Que los inmuebles a adquirir deberán procurar un diseño que se adecue al criterio de eficacia y eficiencia, sin desmedro de la óptima imagen y representatividad que las representaciones diplomáticas y consulares deben tener en el exterior, en el marco de estricta austeridad que consagra el Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995, ratificado por el Artículo 18, párrafo final, de la Ley Nº 24.624.

Que las adquisiciones se realizarán encuadradas en normas administrativas adecuadas a las características de los países en los que se realicen las compras y que garanticen la conveniencia y transparencia de estos actos, siempre que no sea posible aplicar las previsiones del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad vigente, en virtud del Artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156.

Que a los fines de la evaluación de la conveniencia de la compra, resulta necesario conocer la tasación o precio testigo suministrado por los organismos competentes.

Que para llevar a cabo tales operaciones financiadas, podría ser necesario renunciar a la inmunidad de jurisdicción.

Que la medida a dictar se efectúa en uso de las facultades que confiere el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a adquirir inmuebles destinados a ubicar oficinas diplomáticas, consulares y residencias oficiales de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior del país, mediante operaciones de contado y/o crédito público, que cuenten con créditos presupuestarios en el ejercicio que se efectúen.

Art. 2º — Las características de los bienes que se adquieran serán establecidas por las áreas técnicas del mencionado Ministerio, en base a razonables criterios de espacio, representatividad y funcionalidad, en un marco de sobriedad y austeridad.

Art. 3º — Las adquisiciones se realizarán adoptando mecanismos idóneos, adaptados a las modalidades del país en el que se realice la compra, que apliquen los principios básicos de publicidad, competencia de precios e igualdad de trato de los oferentes, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación, conforme lo determinan los Artículos 55 y 56, inciso 3) apartado h), de la Ley de Contabilidad, vigente por aplicación del artículo 137, inciso a), de la Ley Nº 24.156.

Art. 4º — En todos los casos, para evaluar la conveniencia de la compra de inmuebles a los que se refiere el presente decreto, se deberá requerir la tasación o precios testigos de los organismos pertinentes que permita asegurar que el precio a pactar sea conveniente y adecuado a los valores de plaza. En caso que la tasación sea realizada por el acreedor hipotecario, para garantizar que sus créditos estén respaldados por un valor cierto de la propiedad, se recurrirá a una tasación adicional realizada por especialistas idóneos independientes de la entidad crediticia.

Art. 5º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA, deberán tomar la intervención que les compete, en las operaciones que se realicen en el marco de lo dispuesto por el presente Decreto, a cuyo fin el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO deberá remitir a los respectivos organismos los antecedentes y la información detallada de los inmuebles que se adquieran y las operaciones de compra que se realicen.

Art. 6º — A los fines previstos en el Artículo 1º del presente Decreto, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través del área correspondiente, proyectará las modificaciones presupuestarias que permitan la registración de las operaciones realizadas y la posterior cancelación de los créditos constituidos.

Art. 7º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a renunciar, previo dictamen de sus áreas jurídicas competentes, a la inmunidad de jurisdicción que le correspondiere, dentro de los límites y con el alcance establecido en la Ley Nº 23.928 y el Decreto Nº 2006/92, y en relación al presente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.

RADIODIFUSION

Decreto 651/96

Autorízase al Obispado de San Isidro a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 24/6/96

VISTO el Expediente Nº 1644/95 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858-COMFER/90 y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por el OBISPADO DE SAN ISIDRO, tendiente a que se lo autorice, conforme lo determinado por la Resolución Nº 858-COMFER/90, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en el partido de SAN ISIDRO, provincia de BUENOS AIRES.

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 22.285, la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, por su tipificación como persona jurídica de carácter público, puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha efectuado la reserva del canal 213, en la frecuencia de 90.5 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F" (PRE=300 watts y HMA = 60 metros), cuyo radio del área de servicio estimada de 72 dBu (4mV/m) no debe superar los 5 Kilómetros.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, deja constancia en su dictamen que, para la asignación definitiva, se deberá presentar el anteproyecto correspondiente, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90), observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la mencionada reserva podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el referido Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo al proyecto presentado.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE SAN ISIDRO, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en el partido de SAN ISIDRO, provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Resérvase al servicio autorizado por el artículo anterior, la frecuencia de 90.5 MHz (canal 213), con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F" (PRE=300 Watts y HMA=60 metros), cuyo radio del área de servicio estimada de 72 dBu (4 mV/m) no debe superar los 5 kilómetros, registrándose su ubicación geográfica en Latitud 34° 27' 44" Sur y Longitud 58° 30' 59" Oeste, con señal distintiva LRI 318 de acuerdo al artículo 94 inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Art. 3º — Acláræse que para la asignación definitiva, se deberá presentar un anteproyecto y/o documentación técnica final, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90). En atención a que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la reserva mencionada en el artículo 2º del presente Decreto, podrá ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo con el proyecto presentado.

Art. 4º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el OBISPADO DE SAN ISIDRO presente por triplicado y de acuerdo con la normativa técnico-administrativa vigente, la documentación técnica necesaria para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 654/96

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 24/6/96

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor MINISTRO DE JUSTICIA, doctor Rodolfo Carlos BARRA al REINO DE ESPAÑA, entre los días 25 y 27 de junio de 1996, en visita oficial a dicho país.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE JUSTICIA, el señor MINISTRO DEL INTERIOR, doctor Carlos V. CORACH.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Rodolfo C. Barra.

RADIODIFUSION

Decreto 655/96

Autorízase al Obispado de San Isidro a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de San Fernando.

Bs. As., 24/6/96

VISTO el Expediente Nº 723/91 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por el OBISPADO DE SAN ISIDRO, tendiente a que se lo autorice, conforme lo determinado por la Resolución Nº 858-COMFER/90, a instalar y operar sendos servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, para las localidades de SAN FERNANDO y TIGRE, provincia de Buenos Aires.

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 22.285, la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, por su tipificación como persona jurídica de carácter público, puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha efectuado la reserva del canal 202, en la frecuencia 88.3 MHz para la localidad de San Fernando, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", (PRE=300 watts y HMA=60 metros) cuyo radio de contorno del área del servicio básico de 4 mV/m (72 dBu) no debe superar los 5 kilómetros; como así también, la misma, ha efectuado la correspondiente reserva del canal 207, en la frecuencia 89.3 MHz, para la localidad de Tigre, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", (PRE=300 watts y HMA=60 metros) cuyo radio del contorno del área del servicio básico de 4 mV/m (72 dBu) no debe superar los 5 kilómetros.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, deja constancia en su dictamen que, para la asignación definitiva, se deberán presentar los anteproyectos correspondientes y/o documentaciones técnicas definitivas, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90), observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, las mencionadas reservas podrían ser modificadas en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo al proyecto presentado.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE SAN ISIDRO, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la localidad de SAN FERNANDO, provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Resérvase al servicio autorizado por el artículo anterior, la frecuencia 88.3 MHz (canal 202), con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", (PRE= 300 watts y HMA= 60 metros), cuyo radio del contorno del área del servicio básico de 4 mV/m (72 dBu) no debe superar los 5 kilómetros, registrándose su ubicación geográfica en Latitud 34°27'19,2" Sur y Longitud 58°33'9,6" Oeste, reservándosele la señal distintiva "LRI 338" de acuerdo al artículo 94 inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Art. 3º — Autorízase al OBISPADO DE SAN ISIDRO a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la localidad de TIGRE, provincia de Buenos Aires.

Art. 4º — Resérvase al servicio autorizado por el artículo anterior, la frecuencia 89.3 MHz (canal 207), con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", (PRE=300 watts y HMA=60 metros) cuyo radio del contorno del área del servicio básico de 4 mV/m (72 dBu) no debe superar los 5 kilómetros, registrándose su ubicación geográfica en Latitud 34°26'11,4" Sur y Longitud 58°34'16,44" Oeste, reservándosele la señal distintiva "LRI 336" de acuerdo al artículo 94 inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Art. 5º — Para la asignación definitiva, se deberán presentar los anteproyectos y/o documentaciones técnicas finales, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub.C/90). En atención a que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, las reservas mencionadas en los artículos 2º y 4º del presente Decreto, podrán ser modificadas en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo con el proyecto presentado.

Art. 6º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente Decreto, para que el OBISPADO DE SAN ISIDRO presente por triplicado y de acuerdo con la normativa técnico-administrativa vigente, las documentaciones técnicas necesarias para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y posterior habilitación de los servicios.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 656/96

Prorrógase un plazo fijado por el Decreto Nº 325/96, referido al llamado a concurso público nacional e internacional para la implantación de un sistema de control migratorio y de identificación de personas.

Bs. As., 24/6/96

VISTO los Decretos Nros. 1310 del 1º de agosto de 1994, 1044 del 7 de julio de 1995, 612 del 20 de octubre de 1995, 991 del 22 de diciembre de 1995 y 325 del 1º de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en primer término el PODER EJECUTIVO NACIONAL instruyó al MINISTERIO DEL INTERIOR para que llame a concurso público nacional e internacional para la implantación de un sistema de control migratorio y de identificación de las personas.

Que la envergadura y la diversidad de cuestiones que plantea la contratación aludida torna necesario prorrogar el plazo para la aprobación del respectivo Pliego de Bases y Condiciones.

Que la presente medida ha tenido previo tratamiento en acuerdo de Gabinete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase desde su vencimiento y por el término de SESENTA (60) días hábiles administrativos, el plazo fijado por el artículo 1º del Decreto Nº 325 de fecha 1º de abril de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

PRIVATIZACIONES

Decreto 657/96

Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de Hidroeléctrica Tucumán S. A.

Bs. As., 24/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-002907/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 463 del 12 de septiembre de 1995, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 56 del 12 de enero de 1996 y el Decreto Nº 482 del Gobierno de la provincia de Tucumán de fecha 25 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 56 del 12 de enero de 1996 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso licitatorio estuvo a cargo de la COMISION DE ADMISION Y VENTA, la que en tal carácter preadjudicó la oferta presentada por el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Provincia de TUCUMAN mediante el dictado del Decreto Nº 482 del 25 de marzo de 1996, aceptó la oferta presentada por APUAYE - NECON SOCIEDAD ANONIMA y J. J. CHEDIAK SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA en el Concurso Público Nacional e Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA, correspondiente al TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital de esa Sociedad del cual es titular la Provincia de TUCUMAN.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante la Resolución Nº 23 del 26 de marzo de 1996, en uso de las facultades que le fueran delegadas por el Artículo 11 del citado Decreto Nº 463 del 12 de septiembre de 1995, transfirió a HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA, los activos y pasivos que se determinaran en el referido Pliego resultando de su relación el aporte de capital societario correspondiente a la mencionada Sociedad, para cuya valuación se tuvo en cuenta el valor de la oferta económica realizada por el preadjudicatario.

Que como consecuencia de ello, se procedió el día 26 de marzo de 1996 a firmar el correspondiente Contrato de Transferencia.

Que, por lo tanto, resulta necesario el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión, por parte del operador privado, de la mencionada Central Hidroeléctrica en los términos del Contrato de Concesión otorgado a HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presenta acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Capítulo II de la Ley Nº 23.696 y por el Artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA en acciones Clase "A" y "B" a APUAYE - NECON SOCIEDAD ANONIMA y J. J. CHEDIAK SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA.

Art. 2º — Apruébase el Contrato de Transferencia de las acciones Clase "A" representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) y de las acciones Clase "B" representativas del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA, celebrado como consecuencia del acto aprobado en el Artículo precedente, que como Anexo I forma parte integrante del presenta acto.

Art. 3º — Ténganse por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción del aumento de capital que lleve a cabo HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA, en los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 23 del 26 de marzo de 1996.

Art. 4º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción del aumento de capital accionario referido en el Artículo precedente.

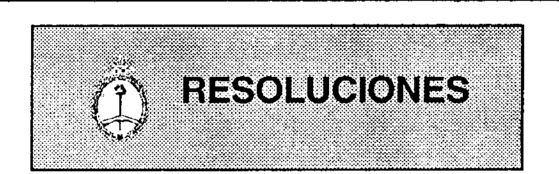
Art. 5º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 6º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance de los actos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 7º — Notifíquese a APUAYE - NECON SOCIEDAD ANONIMA y J. J. CHEDIAK SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



Secretaría de Programación Económica

SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS

Resolución 110/96

Establécense normas para la formulación y evaluación de proyectos de inversión de los organismos del Sector Público Nacional. Determínanse los Precios de Cuenta que deberán ser utilizados en relación con dichos proyectos.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Artículo 5º inciso a) de la Ley Nº 24.354 y el Artículo 1º del Decreto Reglamentario Nº 720/95 de fecha 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.354 y que en tal carácter debe dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias del Sistema Nacional de Inversiones Públicas.

Que existen distintas metodologías internacionalmente aceptadas para la preparación de proyectos de inversión.

Que complementariamente es conveniente que el Organo Responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas elabore criterios y lineamientos metodológicos para la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública.

Que es necesario determinar los Precios de Cuenta para la evaluación de los proyectos de inversión pública nacional.

Que los criterios y las metodologías de evaluación, incluyendo los Precios de Cuenta, deben ser objeto de una revisión permanente y sistemática.

Que la presente se dicta en concordancia con las facultades conferidas a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA por el Decreto Reglamentario Nº 720/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los proyectos de inversión de los organismos del Sector Público Nacional deberán formularse y evaluarse de acuerdo a las metodologías en uso por los organismos integrantes del sistema de las Naciones Unidas y del sistema Interamericano; o alternativamente por las que elabore el Organismo Responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas y establezca la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA.

Art. 2º — Apruébanse los Precios de Cuenta que como Anexo I integra la presente resolución, los que deberán ser utilizados en la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública nacional.

Art. 3º — Facúltese al Organo Responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas a elaborar y suministrar a los organismos del Sector Público Nacional lineamientos metodológicos complementarios, y a efectuar los ajustes y modificaciones que demande la necesidad de aclaración y/o actualización metodológica, incluyendo el cálculo de los Precios de Cuenta.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan J. Llach.

ANEXO I

PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA NACIONAL
CALCULO DE PRECIOS DE CUENTA

CONTENIDO

El presente anexo indica los procedimientos a seguir para el cálculo de precios de cuenta, a ser utilizados para la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública nacional.

Se realizarán correcciones a los precios de mercado, a fin de obtener los precios de cuenta, para los rubros siguientes:

1. Bienes y Servicios.
2. Tasa de Descuento.
3. Mano de Obra no Calificada.

A continuación se indican los procedimientos a aplicar en cada caso.

BIENES Y SERVICIOS

Para la evaluación de los bienes y servicios no factoriales comprendidos en el proyecto, se realizarán correcciones a sus precios, a efectos de descontar el efecto de la tributación indirecta. Se considerarán al efecto los siguientes impuestos o grupos de impuestos:

a) Impuesto al Valor Agregado.
b) Impuestos Internos.
c) Impuestos Provinciales.
d) Aranceles Aduaneros.

El tratamiento se discrimina a su vez para las siguientes categorías:

- Bienes/Servicios Exportables.
- Bienes/Servicios Internos.
- Bienes/Servicios Importados.

Asimismo, en el caso de los bienes, se desglosa entre bienes de consumo y de capital.

Se aplican coeficientes predeterminados (relaciones de precios de cuenta) o una corrección basada en las alícuotas que efectivamente rijan para cada impuesto en particular, según sea el caso.

El cuadro 1 adjunto indica el tratamiento a ser asignado.

TASA DE INTERES O DESCUENTO

La tasa de interés o descuento social a utilizar será del 12 % (doce por ciento).

El cuadro 2 adjunto indica los factores de actualización y anualización correspondientes.

MANO DE OBRA NO CALIFICADA

Para la mano de obra no calificada, directamente empleada en el proyecto, se aplicará un factor multiplicativo de corrección (relación de precios de cuenta), el que dependerá de la región en la que éste se localice.

El cuadro 3 indica los factores a aplicar para cada región, como así también las provincias integrantes.

CUADRO 1 - FACTORES DE CORRECCION

Para el cálculo de precios de cuenta, deberá multiplicarse el precio de cada bien/servicio por los factores que se indican a continuación

Tipo de Impuesto	Bienes/servicios nacionales		Observaciones
	Bienes no duarbles/servicios	Bienes de capital	
IVA	0,887	1,00	No aplicables a sectores exentos
Provinciales	0,958	0,958	En el caso de que el impuesto específico sobre ingresos brutos de la provincia tenga una alícuota inferior a 3,38 % o superior a 5,38 % debe calcularse el factor correspondiente mediante la fórmula 1/(1 + alícuota)
Internos	1/ (1 + alícuota)	1/ (1 + alícuota)	Se adopta la alícuota específica vigente para el bien/servicio.
Tipo de Impuesto	Bienes/servicios importados		Observaciones
	Bienes no duarbles/servicios	Bienes de capital	
IVA	0,887	0,887	No aplicables a sectores exentos
Provinciales	0,958	0,958	En el caso de que el impuesto específico sobre ingresos brutos de la provincia tenga una alícuota inferior a 3,38 % o superior a 5,38 % debe calcularse el factor correspondiente mediante la fórmula 1/(1 + alícuota). No deberá computarse corrección en caso de que la importación no implique pago de impuesto a los ingresos brutos.
Internos	1/ (1 + alícuota)	1/ (1 + alícuota)	Se adopta la alícuota específica vigente para el bien.
Aranceles	0,855	1/ (1 + alícuota)	Para bienes no durables/servicios se aplicará, alternativamente, la alícuota efectiva correspodiente. Para bienes de capital, dicha alícuota será de aplicación obligatoria.

Nota: en caso de que correspondiera aplicar más de un factor de corrección, los factores correspondientes deberán multiplicarse entre sí.

CUADRO 2

FACTORES DE ACTUALIZACION Y COEFICIENTES DE ANUALIZACION

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
TASA DE INTERES (anual)	12.00 %
CANTIDAD PERIODOS	20
PERIODOS	FACTOR
0	1,0000
1	0,8929
2	0,7972
3	0,7118
4	0,6355
5	0,5674
6	0,5066
7	0,4523
8	0,4039
9	0,3606
10	0,3220
11	0,2875
12	0,2567
13	0,2292
14	0,2046
15	0,1827
16	0,1631
17	0,1456
18	0,1300
19	0,1161
20	0,1037

COEFICIENTES DE ANUALIZACION	
TASA DE INTERES (anual)	12.00 %
CANTIDAD PERIODOS	20
PERIODOS	FACTOR
1	1,1200
2	0,5917
3	0,4163
4	0,3292
5	0,2774
6	0,2432
7	0,2191
8	0,2013
9	0,1877
10	0,1770
11	0,1684
12	0,1614
13	0,1557
14	0,1509
15	0,1468
16	0,1434
17	0,1405
18	0,1379
19	0,1358
20	0,1339

CUADRO 3

RELACION DE PRECIO DE CUENTA PARA

SALARIOS DE MANO DE OBRA NO CALIFICADA

Regiones		Relación
Región Metropolitana de Bs. Aires	Capital Partidos del Conurbano	0,886
Pampeana	Resto de Bs. As. Córdoba Santa Fe Entre Ríos	0,878
Nuevo Cuyo	Mendoza San Juan San Luis La Rioja	0,875
Noroeste	Tucumán Salta Santiago Jujuy Catamarca	0,819
Noreste	Chaco Corrientes Misiones Formosa	0,830
Patagonia	La Pampa Neuquén Río Negro Chubut Santa Cruz Tierra del Fuego	0,891
Total nacional		0,857

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 285/96

Establécense ajustes técnicos a la Resolución Nº 269/96, a fin de perfeccionar el sistema de adjudicación implementado por la citada norma.

Bs. As., 20/6/96

VISTO el expediente Nº 060-004147/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución S. M. e. I. Nº 269 del 31 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el VISTO se estableció en su Anexo I el cronograma de fechas para la presentación de formularios para participar del procedimiento de asignación dispuesto en el artículo 2º de la Resolución S. M. e. I. Nº 269/96.

Que por otra parte se estima conveniente instruir a la Delegación de Mesa de Entradas y Notificaciones en esta Secretaría para la recepción e intervención de todos los formularios presentados por los interesados en participar del procedimiento de asignación previsto por la resolución S. M. e. I. Nº 269/96 los cuales serán evaluados posteriormente por la Dirección de Aplicación de la Política Industrial dependiente de esta Secretaría.

Que en razón de la fecha de publicación de la norma citada en el VISTO la administración debe contemplar aquellos supuestos en los cuales los interesados no hayan podido presentarse de acuerdo al orden fijado en el Anexo I, de la resolución S. M. e. I. Nº 269/96 por lo que resulta aconsejable dejar sin efecto el cronograma establecido.

Que resulta necesario realizar ajustes técnicos a la Resolución S. M. e I. Nº 269/96 de manera de perfeccionar el sistema de adjudicación implementado por la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a la Delegación de Mesa de Entradas y Notificaciones ante esta Secretaría a efectos de recepcionar e intervenir todos los formularios que fueren presentados por los administrados para participar del procedimiento de asignación previsto por el artículo 2º de la Resolución S. M. e. I. Nº 269/96.

Art. 2º — La recepción e intervención mencionada en el artículo precedente tendrán el carácter de provisorios y su aprobación definitiva quedará sujeta al contralor final por parte de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial.

Art. 3º — Déjase sin efecto el cronograma previsto en el Anexo I de la Resolución S. M. e. I. Nº 269/96. Acéptanse todas las presentaciones efectuadas hasta el día 27 de junio de 1996.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 7º de la Resolución S. M. e. I. Nº 207 del 7 de mayo de 1996, texto sustituido por el artículo 10 de la Resolución S. M. e. I. Nº 269/96 por el siguiente:

"ARTICULO 7º — Ningún Representante y/o Distribuidor Oficial podrá solicitar más del 10 % del total de unidades asignadas a la franja. Si representara a más de una marca el límite descripto se entenderá respecto de cada marca".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 391/96

Dispónese la emisión de "Letras Externas de la República Argentina en Liras Italianas 11,00 % 1999", en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Bs. As., 20/6/96

VISTO el Expediente Nº 001-002745/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993, modificado por el Decreto Nº 91 de fecha 30 de enero de 1996, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 373 del 5 de octubre de 1995, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 339 de fecha 27 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1588/93 se facultó al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000.-), que podía ser utilizado dentro de aquel ejercicio fiscal y siguientes, autorizándolo asimismo a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que por intermedio del Decreto Nº 91/96 se modificó el monto autorizado a suscribir dentro Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, alcanzando un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 8.000.000.000.-).

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 339 del 27 de febrero de 1996, se dispuso la ampliación y registración del incremento del monto del Programa.

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar una colocación a TRES (3) años de plazo por un monto de hasta VALOR NOMINAL LIRAS ITALIANAS TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. ITL 350.000.000.000.-), a traves de un Sindicato de Bancos encabezados por el DEUTSCHE BANK AG LONDON.

Que dicha operación se encuentra dentro de los límites autorizados del Programa y resulta conveniente en términos de costos equivalentes, enmarcándose en la estrategia del TESORO NACIONAL de captar oportunidades coyunturales de financiamiento.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61º de la Ley Nº 24.156.

Que la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa Nº 8 del artículo 6º de la Ley Nº 24.624.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 373 de fecha 5 de octubre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN LIRAS ITALIANAS 11,00 % 1999" que serán colocadas a través de un sindicato de bancos encabezados por el DEUTSCHE BANK AG LONDON, con fecha 25 de junio de 1996, de acuerdo con las siguientes características financieras Serie Número: 41.

Monto: hasta un VALOR NOMINAL LIRAS ITALIANAS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES (V.N. ITL 350.000.000.000,-).

Plazo: TRES (3) años.

Fecha de colocación: 25 de junio de 1996.

Vencimiento: 25 de junio de 1999.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Tasa de interés: fija de ONCE POR CIENTO (11.- %) pagadera anualmente.

Precio de emisión: CIEN CON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS POR CIENTO (100,775 %).

Precio de re-oferta: NOVENTA Y NUEVE CON NOVECIENTOS MILESIMOS POR CIENTO (99,900 %).

Comisión neta total: CERO CON QUINIENTOS MILESIMOS POR CIENTO (0,500 %).

Gastos de colocación: por un importe máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS MIL (U$S 32.000,-).

Gastos de traducción: hasta un importe máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL (U$S 2.000,-).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 776/96 y 62/96

Declárase para determinados productores del Departamento Bariloche, en la Provincia de Río Negro, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el Expediente Nº 800-001381/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO ha declarado el estado de desastre agropecuario, a los productores de lúpulo, afectados por heladas tardías; mediante Decreto Provincial Nº 510 de fecha 29 de abril de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse reducido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar, el estado de desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de RIO NEGRO el estado de desastre agropecuario, a los productores de lúpulo del Paraje Mallín Ahogado del Departamento BARILOCHE, afectados por heladas tardías, desde el 13 de enero de 1996 al 13 de enero de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 777/96 y 63/96

Declárase y prorrógase en determinadas zonas de la Provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el Expediente Nº 800-001381/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA ha declarado y prorrogado los estados de emergencia o desastre agropecuario, por sequía, a los productores agropecuarios afectados, mediante Decreto Provincial Nº 662 del 26 de abril de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar los estados de emergencia o desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: a) Prorrogar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios, afectados por sequía, de la Sección III, fracción C, lotes 3 al 8 y 13 al 25; Sección III, fracción D, lotes 16 y 25 del Departamento GUATRACHE, desde el 1º de abril de 1996 al 30 de septiembre de 1996.

b) Prorrogar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios, afectados por sequía, de la Sección IV, fracción A, lotes 1 al 25; Sección IV; fracción B, lotes 1 al 25; Sección IV, fracción C, lotes 1 al 5; Sección IV, fracción D, lotes 1 al 5 del Departamento HUCAL; Sección IV, fracción C, lotes 6, 7 y 14 al 17 del Departamento CALEU-CALEU, desde el 1º de abril de 1996 al 30 de septiembre de 1996.

c) Declarar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las explotaciones ganaderas, afectadas por sequía, de la Sección IV, fracción C, lotes 8 al 13 y 18 al 25; Sección IV, fracción D, lotes 6 al 25; Sección V, fracción A, lotes 1 al 19, 24 y 25; Sección V, fracción B, lotes 1 al 25; Sección V, fracción C, lotes 1 al 9, 14 y 15 del Departamento CALEU-CALEU, desde el 1º de abril de 1996 al 30 de septiembre de 1996.

d) Declarar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agrícolas-ganaderas, afectadas por sequía, de la Sección III, fracción C, lotes 1, 2 y 9 al 12; Sección III, fracción D, lotes 4 al 7, 14, 15, 17 y 24 del Departamento GUATRACHE; Sección III, fracción D, lotes 8, 13 y 18 del Departamento UTRACAN, desde el 1º de abril de 1996 al 30 de septiembre de 1996.

e) Declarar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las explotaciones ganaderas, afectadas por sequía, de la Sección X, fracción A, lotes 1 al 25; Sección X, fracción B, lotes 1 al 25; Sección X, fracción C, lotes 1 al 25; Sección X, fracción D, lotes 1 al 25; Sección X, fracción E, lotes 1 al 15; Sección X, fracción F, lotes 1 al 15 del Departamento LIHUEL-CALEL, desde el 1º de abril de 1996 al 30 de septiembre de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 778/96 y 64/96

Declárase y prorrógase en determinadas zonas de la Provincia de Santiago del Estero, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el Expediente Nº 800-001468/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores algodoneros y hortícolas, afectados por intensas precipitaciones en los Departamentos ROBLES y FIGUEROA; mediante Decreto Provincial Serie "A" Nº 594 de fecha 8 de mayo de 1996.

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha prorrogado el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios del Departamento AVELLANEDA, afectados por sequía; mediante Decreto Provincial Serie "A" Nº 594 de fecha 8 de mayo de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en la zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: a) Declarar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores algodoneros y hortícolas de: Paraje Colonia el Simbolar del Departamento ROBLES y del Paraje La Cañada del Departamento FIGUEROA, afectados por intensas precipitaciones, desde el 1º de marzo de 1996 hasta el 1º de septiembre de 1996.

b) Prorrogar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones dedicadas a las actividades de algodón, alfalfa y maíz, de las Localidades y Parajes de: Campo Alegre, San Antonio de Copo, El 20, La Libanesa, Colonia Isla, Puente Negro, Mancapa, Tacón Esquina, La Martona, Yacasnioj, El Tope, Icaño Oeste, Cañitas Puertas, La Costa, Punta Isla, Lago Muyoj, Icaño Este, Bracho, Bracho Laguna, Canal Pinto, Colonia Dora Noroeste, Colonia La Berta, Colonia Real Sayana, Colonia Dora Sudoeste, Colonia Dora Este, Colonia Dora Oeste, Colonia San Francisco, El Cruce, Herrera, Icaño Sur, Jumialito, La Laguna, Las Cañas, Las Habras, Libertad, Lote 2, Mal Paso, Navicha, Real Sayana, Rubia Puerta, Ruta 34 y Canal 3, Salvia Paso y Villa Amalia, del Departamento AVELLANEDA, afectadas por sequía, desde el 1º de marzo de 1996 al 1º de septiembre de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 801/96

Concédese a Austral Líneas Aéreas (Cielos del Sur S.A.) la explotación de servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en diversas rutas.

Bs. As., 20/6/96

VISTO el Expediente Nº 559-000020/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS (CIELOS DEL SUR S.A.) solicita concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con facultad de alterar y/u omitir escalas, en las rutas: A) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa, B) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (REPUBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa, C) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa y D) SAN CARLOS DE BARILOCHE (REPUBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa, con aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata, correspondiendo otorgar la concesión solicitada.

Que la requirente fundamentó su petición en la búsqueda de una integración, propendiendo a una mayor vinculación física que contribuirá al incremento de los niveles de intercambio y traslado de personas, mediante la facilitación de las vías de comunicación.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conceder a AUSTRAL LINEAS AEREAS (CIELOS DEL SUR S.A.) la explotación de servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte del tipo MD-81 y MD-83 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, en las siguientes rutas:

A) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa, con facultad de alterar y/u omitir escalas.

B) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (REPUBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa, con facultad de alterar y/u omitir escalas.

C) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa, con facultad de alterar y/u omitir escalas, y

D) SAN CARLOS DE BARILOCHE (REPUBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa, con facultad de alterar y/u omitir escalas.

Art. 2º — El período de vigencia de la *presente concesión se extenderá por el término* de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRASNPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, conforme la disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 3 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4179/96

Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado. Sistema de vales de almuerzo y/o alimentarios de la canasta familiar. Regímenes de retención e información. Resolución General Nº 4167. Su modificación.

Bs. As., 24/6/96

VISTO la Resolución General Nº 4167, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución general se dispuso un régimen de retención del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, aplicable a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de vales de almuerzos y/o alimentarios de la canasta familiar.

Que se estima razonable disponer, respecto de los agentes de retención, otras alternativas para la emisión de la constancia de retención, acordes con el número y frecuencia de las transacciones.

Que asimismo, se entiende conveniente flexibilizar los plazos oportunamente fijados, para la entrada en vigencia de los citados regímenes, a efectos de posibilitar a los sujetos involucrados el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4167 en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase como último párrafo del artículo 9º el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, el agente de retención podrá:

a) Originar por cada régimen un único comprobante que contenga los datos referidos en el primer párrafo y el monto total correspondiente a las retenciones practicadas en cada mes. Esta constancia deberá ser entregada hasta el tercer día hábil del mes inmediato siguiente a aquel en el que se hubieran efectuado las mencionadas retenciones; o

b) consignar los datos requeridos en la constancia de retención indicada en los Anexos I y II en la documentación que, con los requisitos de la Resolución General Nº 3419 y sus modificaciones, extienda el agente de retención al momento de efectuar la correspondiente liquidación al comercio adherido".

2. Sustitúyese en el último párrafo del artículo 12 la expresión "23 de junio" por la expresión "10 de julio".

3. Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

"ARTICULO 16. — Los regímenes de retención establecidos por la presente serán de aplicación respecto de los pagos que se efectúen a partir del día 15 de julio de 1996, inclusive, aun cuando los mismos correspondan a liquidaciones presentadas al cobro con anterioridad a dicha fecha".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRECIOS

Resolución 811/96

Modifícanse los precios de venta al público de Gas Natural Comprimido establecidos por la Resolución Nº 33/95.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-001429/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las tarifas de gas natural de las distintas categorías de clientes y usuarios finales han sido modificadas por las resoluciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Nros. 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309 y 310 todas del 2 de mayo de 1996, en función de lo establecido en el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992.

Que como consecuencia de la desregulación del mercado de gas natural, se han producido modificaciones en el precio de dicho fluido en el punto de su ingreso al sistema de transporte.

Que tales variaciones han sido trasladadas a las tarifas de las diferentes categorías de clientes y usuarios finales de gas natural en función de lo establecido en el Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que por lo expuesto se han producido modificaciones en el precio de gas que adquieren las Estaciones de Servicio para ser comercializado como GAS NATURAL COMPRIMIDO.

Que por lo tanto corresponde adecuar los precios de venta al público de GAS NATURAL COMPRIMIDO.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, inciso 65 de la Ley de Ministerios (T. O. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, los precios de venta al público de GAS NATURAL COMPRIMIDO establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 33 del 14 de julio de 1995, por los que figuran en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

PRECIOS DE VENTA AL PUBLICO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

ZONAS DE PRECIOS	Precios al público
Metropolitana	0.276 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Buenos Aires Norte	0.281 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Litoral	0.271 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Noroeste — Salta	0.254 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
— Tucumán	0.254 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Centro	0.264 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Cuyana — Cuyo	0.264 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Malargüe	0.231 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Pampeana — Buenos Aires	0.268 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
— Bahía Blanca	0.261 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
— La Pampa Norte	0.259 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
— La Pampa Sur	0.260 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Sur — Neuquén	0.249 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
— Tierra del Fuego	0.192 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
— Santa Cruz del Sur	0.233 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
— Chubut Sur	0.233 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
— Buenos Aires Sur	0.241 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)
Redengas	0.273 $/m3 de 9.300 Kcal (38.93 MJ)

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4180/96

Ley sobre Riesgos del Trabajo (Nº 24.557). Empleadores comprendidos en el Sistema Unico de la Seguridad Social. Determinación e ingreso de cuotas. Plazos, formas y condiciones.

Bs. As., 24/6/96

VISTO la Ley Nº 24.557 y el Decreto Nº 334 del 1 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley prevé, entre otros objetivos, la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado.

Que con el propósito de cubrir los riesgos derivados de la relación laboral, los empleadores deberán afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), de libre elección, que tomará a su cargo el pago de las prestaciones dinerarias que correspondan de acuerdo al grado de incapacidad sufrido por el trabajador, o autoasegurarse en el supuesto de reunir los requisitos exigidos por la precitada ley.

Que dichas prestaciones se financiarán mediante el pago de una cuota a cargo del empleador con destino a la Aseguradoras de Riesgo del Trabajo, consistente en un porcentaje calculado sobre las remuneraciones imponibles y una suma fija por cada uno de los trabajadores dependientes.

Que conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 334/96, este Organismo tiene a su cargo la recaudación y distribución de las cuotas con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, de los empleadores comprendidos en el Sistema Unico de Seguridad Social.

Que en razón de lo expuesto, resulta necesario definir las modalidades, plazos y condiciones que deberán observar los empleadores, a fin de cumplir con las obligaciones que les impone la Ley Nº 24.557.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Coordinación Operativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 9º del Decreto Nº 334/96.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores comprendidos en el Sistema Unico de la Seguridad Social, determinarán e ingresarán las cuotas destinadas al financiamiento de las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, conforme lo establecido por la Ley Nº 24.557, de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución general.

Art. 2º — La determinación e ingreso de la cuota mensual con destino a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la que se encuentre afiliado el empleador, se efectuará mediante el formulario Nº 817 (por original) —el que será considerado como formulario de información para el cajero del banco correspondiente—, en el que se consignará el período e importe que se cancela.

A tal fin, el monto a ingresar se obtendrá de la sumatoria de los siguientes importes:

a) El que resulte de aplicar el porcentaje establecido por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la remuneración imponible de cada uno de los trabajadores.

b) El que surja de multiplicar la suma fija dispuesta por la respectiva Aseguradora por el total de dichos trabajadores.

Art. 3º — Las obligaciones indicadas en el artículo anterior que correspondan a los períodos comprendidos entre junio y diciembre de 1996, ambos inclusive, se cumplimentarán hasta los días, inclusive, de los meses siguientes al devengamiento de las obligaciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, que de acuerdo a la terminación del número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se indican a continuación:

PERIODO DEVENGADO	VENCIMIENTO	TERMINACION CUIT
Junio de 1996	8 de julio	0, 1, 2 y 3
	10 de julio	4, 5 y 6
	11 de julio	7, 8 y 9
Julio de 1996	7 de agosto	0, 1, 2 y 3
	8 de agosto	4, 5 y 6
	9 de agosto	7, 8 y 9
Agosto de 1996	9 de setiembre	0, 1, 2 y 3
	10 de setiembre	4, 5 y 6
	11 de setiembre	7, 8 y 9
Setiembre de 1996	7 de octubre	0, 1, 2 y 3
	8 de octubre	4, 5 y 6
	9 de octubre	7, 8 y 9
Octubre de 1996	7 de noviembre	0, 1, 2 y 3
	8 de noviembre	4, 5 y 6
	11 de noviembre	7, 8 y 9
Noviembre de 1996	9 de diciembre	0, 1, 2 y 3
	10 de diciembre	4, 5 y 6
	11 de diciembre	7, 8 y 9
Diciembre de 1996	7 de enero de 1997	0, 1, 2 y 3
	8 de enero de 1997	4, 5 y 6
	9 de enero de 1997	7, 8 y 9

Art. 4º — El ingreso del importe consignado en el formulario Nº 817 se efectuará en el lugar que, de acuerdo al Sistema de Atención en el cual se encuentre comprendido el empleador, dispone la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones para el pago de sus obligaciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, juntamente con las obligaciones que tal norma establece. De haberse efectuado con anterioridad las presentaciones que establece la mencionada resolución general, los empleadores deberán exhibir en el momento del ingreso de las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, el comprobante que acredite el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por dicha norma.

Como constancia del pago efectuado, el empleador recibirá el comprobante, en el que se consignará período y monto abonado, que para cada caso se indica seguidamente:

1. Responsables comprendidos en la Resolución General Nº 3282 y en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: el F. 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que se imprima conforme lo dispuesto por la Resolución General Nº 3886.

2. Demás responsables: un "ticket", con arreglo al modelo consignado en el Anexo.

Los ingresos realizados por los responsables referidos en el punto 2, se efectuarán mediante depósito en efectivo o con cheque de la entidad cobradora.

Art. 5º — Las disposiciones de la presente resolución general, se aplicarán respecto de las remuneraciones que se devenguen a partir del 1 de junio de 1996, inclusive.

Art. 6º — Apruébanse el formulario Nº 817 y el Anexo que forman parte integrante de esta resolución general.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

DGI F.817	SUSS Sistema Unico de la Seguridad Social VOLANTE PARA EL PAGO DE LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO	CUIT. Nº : Apellido y Nombre o Razón Social: Domicilio :
EL PRESENTE ES DE APLICACION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DISPUESTAS POR LA LEY 24.557 - LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - Y RESPONDE A LA NOMINA INFORMADA EN LA DECLARACION JURADA DEL SIJP, PARA EL MISMO PERIODO QUE SE DETALLA EN EL RUBRO 2.		
RUBRO I - IMPUTACION DEL PAGO		
CODIGO DE IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
312 : LRT	019: OBLIGACION MENSUAL	019: OBLIGACION MENSUAL
RUBRO II		
PERIODO (Mes Año)	IMPORTE TOTAL A DEPOSITAR	(1)

(1) IMPORTANTE: El monto a depositar se calculará de acuerdo a lo dispuesto por la Norma Legal correspondiente

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4180

MODELO DE TICKET

```
X. XX          DGI - SUSS - EMPLEADORES

BANCO                                SUCURSAL

TERM. : XXXXXXXXXX                   LOTE : XXXXXX
FECHA:  XX / XX / XX                 HORA: XX : XX

CUIT  : XX - XXXXXXXX - X            TRANS.:   XXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX          <- NOMBRE

COD. OPER. : 1 - 0 - 019 - 0 - 0     CPTO. :   019
PAGO

PERIODO: MM / AAAA

312 L. R. T.                         $ XXX. XXX . XXX , XX

FORM. 817 ( VOLANTE )   CTRL. : X- XXXX- X

      TICKET VALIDO SOLO CON SELLO DE CAJA
```

REFERENCIAS

(A)	DATO EXIGIBLE EN EL ARCHIVO DE INTERFAZ
BANCO:	NOMBRE DEL BANCO RECEPTOR DEL PAGO
SUCURSAL:	IDENTIFICACION DE LA SUCURSAL RECEPTORA DEL PAGO
TERM.:	IDENTIFICACION DE LA TERMINAL RECEPTORA DEL PAGO (A)
LOTE:	NUMERO DE LOTE PARA ESA TERMINAL: DE NUMERACION AUTOMATICA ASCENDENTE A PARTIR DE 1. DESDE EL MOMENTO DE INSTALACION DE DICHA TERMINAL.
FECHA:	FECHA DE LA TRANSACCION (A)
HORA:	HORA DE TRANSACCION
CUIT:	NUMERO DE CUIT DEL CONTRIBUYENTE (A)
TRANS.:	NUMERO DE TRANSACCION, AUTOMATICO POR SISTEMA Y CORRELATIVO ASCENDENTE A PARTIR DE 1 (A).
NOMBRE:	IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE, EXTRAIDO DE LA BANDA MAGNETICA DE LA TARJETA, SI ESTA NO FUERA LEIDA QUEDARA EN BLANCO.
COD. OPER.:	CODIGO DE OPERACION CORRESPONDIENTE AL PAGO DEBE SER 1 - 0 - 019 - 0 - 0 (A).
APLIC.:	CODIGO DE APLICACION, DEBE SER 019 (A).
DESCRIP.:	LEYENDA INDICATIVA DE LA OPERACION OBTENIDA EN FUNCION DEL CONCEPTO Y LA APLICACION.

NRO. RECTIF.:	VERSION DE LA DECLARACION JURADA PRESENTADA (0 x ORIGINAL, 1 ... 9 x RECTIFICATIVA) (A).
PERIODO	MES Y AÑO AL QUE HACE REFERENCIA EL PAGO DE L.R.T. (A).
312:	CODIGO Y DESCRIPCION CORRESPONDIENTE - LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.
$:	IMPORTE DE LA OPERACION, EXPRESADO EN PESOS (A)
CTRL.:	NUMERO DEL SISTEMA PARA CONTROL DE AUTENTICIDAD DE LA TRANSACCION.

Dirección General Impositiva

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 4181/96

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Características y tipos. Requisitos y condiciones. Contribuyentes y responsables obligados. Empresas proveedoras. Procedimientos y obligaciones. Resolución General Nº 4104. Su modificación.

Bs. As., 24/6/96

VISTO el régimen de emisión de comprobantes a través de Controladores Fiscales establecido por la Resolución General Nº 4104, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de asegurar la inviolabilidad de los datos de las transacciones económicas de los contribuyentes y responsables se ha dispuesto, mediante el dictado de la norma del Visto, la implantación de un sistema de registro electrónico de utilización obligatoria —conforme a un cronograma de aplicación— denominado "Controlador Fiscal".

Que atento los procedimientos establecidos y en función de las disponibilidades del mercado, en lo que respecta a los equipos necesarios para la implantación del aludido sistema, se hace necesario prorrogar los periodos para el cumplimiento de la obligación de aquellos responsables que desarrollen las actividades descriptas en el Anexo IV de la normativa antes citada.

Que se estima conveniente precisar las demás actividades que resultarán alcanzadas por la citada obligación, para el debido conocimiento de los responsables, sin establecer los periodos para su cumplimiento, los que serán fijados oportunamente por este Organismo.

Que asimismo, resulta oportuno efectuar algunas adecuaciones tendientes a optimizar la utilización del equipamiento electrónico dispuesto por la mencionada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4104 con relación a los ANEXOS, CAPITULOS y APARTADOS, según corresponda, conforme se indica a continuación:

ANEXO I — RESOLUCION GENERAL Nº 4104

CAPITULO V. **ESPECIFICACIONES DEL CONTROLADOR FISCAL**

Descripción del proceso, registro y almacenamiento de los datos fiscales.

A. **Dispositivo de impresión**

1. Sustitúyese el último párrafo del punto 3., por el siguiente:

"En caso de desconexión del dispositivo de impresión, el C.F. deberá bloquearse o trabarse, no permitiendo realizar operaciones hasta la restauración de la conexión".

B. **Programa de control**

2. Incorpórase, como último punto, el siguiente:

"10. Validación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente usuario, previo a su almacenamiento en la M.F., y en el caso de emisión de facturas o documentos equivalentes tipo "A", la correspondiente al comprador, locatario o prestatario, antes de la impresión de dicho dato. A tal efecto la DGI suministrará a la empresa proveedora, oportunamente, el correspondiente algoritmo".

I. **Características Generales**

3. Incorpórase, como último punto, el siguiente:

"10. Todas las inscripciones externas del C.F., incluidas las referentes a teclado y visores, excepto logos e isotipos, deberán ser en idioma castellano. Se admitirán inscripciones en idioma extranjero cuando las mismas se refieran a la operación del equipo, debiendo, en tales casos, adicionarse la correspondiente traducción al castellano".

CAPITULO VIII. **CONDICIONES GENERALES DE ENSAYO**

E. **Dispositivo de Impresión:**

4. Sustitúyese el punto 6. por el siguiente:

"6. Bloqueo o trabado del C.F. ante la desconexión del dispositivo de impresión".

CAPITULO X. **DETALLE DE LOS ENSAYOS FISICOS**

C. **Resistencia mecánica**

5. Incorpórase a continuación del último párrafo del punto 4., el párrafo siguiente:

"Esta última verificación se efectuará utilizando alambre recto de acero trafilado de TRES MILIMETROS Y MEDIO (3,5 mm +/- 0,1 mm) de diámetro, con punta plana y de longitud acorde a la necesaria".

D. **Inmunidad frente a perturbaciones electromagnéticas**

6. Sustitúyense los puntos 1., 2. y 3., por los siguientes:

"1. Descargas electrostáticas.

Según recomendación IEC 801-2-edición 1991 (por extensión). El nivel de severidad a aplicar será conforme Anexo A, Punto A.4, Clase 3.

2. Perturbaciones conducidas.

Según recomendación IEC 801-4-edición 1988 (por extensión). El nivel de severidad a aplicar será conforme Apéndice A, Punto A.2, Nivel 2.

3. Perturbaciones radiadas.

Según recomendación IEC 801-3-edición 1984 (por extensión). El nivel de severidad a aplicar será conforme Apéndice A, Punto A.9, Clase 2".

CAPITULO XI. **HOMOLOGACION DE MARCAS Y MODELOS**

A. **Información requerida:**

7. Incorpórase como último punto del segundo párrafo, el siguiente:

"14. Cuando se presenten modelos de equipos para homologar en los cuales se prevean ajustes menores de tipo mecánico (exclusivamente atribuibles a necesidades del proceso productivo), se deberá agregar la documentación técnica correspondiente a tales ajustes.

Cuando se trate de modificaciones a modelos homologados deberá acompañarse únicamente la información técnica referida a los cambios a realizar".

B. **Tarifas:**

8. Incorpóranse como últimos incisos y último párrafo, respectivamente, los siguientes:

"c) - Aprobación de variantes a modelos homologados:

1. Si son necesarios ensayos verificatorios para lograr la aprobación: el importe surgirá de aplicar al monto total de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-), el porcentaje que determine el INTI por los ensayos a realizar.

2. Si no son necesarios ensayos verificatorios para lograr la aprobación: 20 % del valor establecido para la homologación.

d) - Reiteración de ensayos de la "FASE 1": el monto se establecerá en función del porcentaje de ejecución del protocolo de ensayos realizados, de conformidad con lo informado por el INTI, hasta un total de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) cuando se hubiere completado la totalidad de los ensayos previstos para esa fase. Al monto resultante, se le adicionará el importe de PESOS TRESCIENTOS ($ 300.-) en concepto de gastos administrativos.

Estos pagos se realizarán toda vez que se deba producir reiteración de ensayos".

C. **Procedimiento para la homologación de los C.F.:**

9. Incorpóranse a continuación del párrafo referido a "FASE 2:", los siguientes párrafos:

"Para los ensayos y verificaciones de esta fase se tendrán en cuenta las adecuaciones declaradas de conformidad al ANEXO I, Capítulo XI, Apartado A, punto 14.

Si durante la ejecución de los estudios y ensayos correspondientes a la "FASE 1" se verificaran desvíos respecto de los requisitos fijados por esta resolución general, o la empresa solicitara realizar cambios al modelo ya presentado, se procederá a la suspensión de los ensayos para permitir la implementación de dichos cambios. Frente a tales circunstancias, el INTI informará a la DGI el grado de avance de los ensayos realizados y el resultado de los mismos, los que serán puestos también en conocimiento de la empresa, la que deberá abonar los derechos correspondientes según lo establecido en el ANEXO I, Capítulo XI, Apartado B, inciso d).

Cuando la empresa, una vez realizados los mencionados cambios, presente nuevamente los equipos cuya homologación solicitara, se le otorgará el primer turno disponible después del último asignado".

10. Sustitúyese el penúltimo párrafo, por los siguientes:

"Para introducir modificaciones a un modelo de C.F. homologado, la empresa proveedora deberá solicitar autorización presentando el formulario F. 566. Tal solicitud deberá estar acompañada por la correspondiente documentación técnica (por duplicado) con el detalle de las modificaciones a realizar.

La DGI analizará juntamente con el INTI la naturaleza de las modificaciones cuya autorización se solicite, a los fines de determinar si:

1. Se requiere un nuevo ciclo de homologación, entendiéndose que se trata de un nuevo modelo.

2. Son necesarios ensayos en particular para lograr la autorización. En tal caso, la empresa deberá hacerse cargo de los importes que previamente se fijen en concepto de derechos de verificación.

3. La autorización no requiere de ensayos verificatorios previos.

De ser aprobadas las modificaciones solicitadas, la empresa proveedora deberá informar el número de registro del C.F. y la fecha a partir de la cual se introducirán los cambios".

DE LAS EMPRESAS PROVEEDORAS

CAPITULO XII. **CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR**

A. Encuadrarse en alguno de los supuestos siguientes:

11. Sustitúyense en el punto 3., las expresiones "Ser importador..." y "...dar seguridades al importador...", por las expresiones "Ser importador o empresa comercializadora..." y "...dar seguridades, al importador o empresa comercializadora,...", respectivamente.

CAPITULO XIII. **PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO**

A. **Documentación para solicitar inscripción en el REGISTRO:**

12. Sustitúyese el primer párrafo del punto 6.1.4., por el siguiente.

"6.1.4. Balances y estados contables de los TRES (3) últimos ejercicios —según artículo 62 de la Ley Nº 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones—, y si hubiere ejercicio económico cerrado sin que se vencieran los plazos legales para la confección de los estados contables correspondientes, se deberá presentar el detalle de las ventas, compras y deudas financieras y fiscales —en su caso—, correspondientes al mencionado ejercicio comercial.

Cuando desde el cierre del último ejercicio hubieren transcurrido más de SEIS (6) meses, se deberá presentar idéntica información relativa a tal lapso. Cada uno de los ejemplares deberá estar firmado por el responsable, de tratarse de persona física y, en el caso de personas jurídicas, por el presidente y síndico, de corresponder, o de quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes. Los mencionados ejemplares deberán, asimismo, estar certificados por contador público y su firma deberá ser autenticada por el consejo profesional o, en su caso, colegio o entidad en el cual se encuentre matriculado".

CAPITULO XIV. **REQUISITOS de MANTENIMIENTO y REPARACION**

13. Incorpórase al Apartado F., el siguiente párrafo:

"La DGI podrá autorizar otros métodos de registro que, en reemplazo de los libros foliados, soliciten las empresas proveedoras, siempre que este Organismo considere que los mismos resultan apropiados a los fines de la registración pertinente".

ANEXO II — RESOLUCION GENERAL Nº 4104

TIPOS DE COMPROBANTES — DATOS Y ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CONTENER

CAPITULO I. **COMPROBANTE FISCAL**

A. **"TICKET"**

14. Sustitúyese en el punto 1. el segundo párrafo del inciso i., por los siguientes:

"En el caso de "tickets" emitidos por responsables inscriptos, se deberán tener en cuenta las prescripciones del artículo 7º de la presente resolución general imprimiendo la tasa del impuesto al valor agregado con dos decimales —que podrán omitirse cuando se trate de un número entero— y encerrada entre paréntesis (XX, XX). En los productos o servicios exentos se imprimirá (0). Cuando se ajuste la base imponible se imprimirá el resultado porcentual definido en el artículo antes mencionado, con dos decimales —que podrán omitirse cuando se trate de un número entero— y entre corchetes [XX, XX].

A los efectos del cálculo, no se considerarán restricciones a la cantidad de decimales".

15. *Sustitúyese el punto 2., por el siguiente:*

"2. El Logotipo Fiscal se ubicará, obligatoriamente, al final del comprobante, después del Número de Registro del Controlador Fiscal o en correspondencia y a la izquierda de éste".

B. **Facturas:**

16. Sustitúyese el inciso a) del punto 1.5.1.1., por el siguiente:

"a) - la alícuota a que está sujeta la operación; la misma se ubicará a continuación de la descripción de cada uno de los bienes vendidos o servicios prestados, como primer dato de la zona o Campo Numérico (definido en el ANEXO I, CAPITULO VI), debiendo dejarse un espacio de dos a cuatro caracteres con el dato siguiente.

Cuando se ajuste la base imponible del impuesto al valor agregado, por la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Nº 2407/86 y sus modificaciones, deberá imprimirse, a continuación de la alícuota o debajo de ella en la línea siguiente, el porcentaje del precio que represente la base imponible;"

17. Sustitúyese el inciso a) del punto 1.5.1.2., por el siguiente:

"a) - la alícuota a que está sujeta la operación y el monto del impuesto resultante.

La alícuota se ubicará a continuación de la descripción de cada uno de los bienes vendidos o servicios prestados, como primer dato de la zona o Campo Numérico (definido en el ANEXO I, CAPITULO VI), debiendo dejarse un espacio de dos a cuatro caracteres con el dato siguiente.

Cuando se ajuste la base imponible del impuesto al valor agregado, por aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Nº 2407/86 y sus modificaciones, deberá imprimirse, a continuación de la alícuota o debajo de ella en la línea siguiente, el porcentaje del precio que represente la base imponible;"

18. Sustitúyese el punto 1.5.1.5., por el siguiente:

"1.5.1.5. En el caso de facturas "B" se deberán tener en cuenta las prescripciones del artículo 7º de la presente resolución general, imprimiendo la tasa del impuesto al valor agregado con dos decimales —que podrán omitirse cuando se trate de un número entero— y encerrada entre paréntesis (XX, XX). En los productos o servicios exentos se imprimirá "(0)". Cuando se ajuste la base imponible, se imprimirá el resultado porcentual definido en el artículo antes mencionado, con dos decimales —que podrán omitirse cuando se trate de un número entero— y entre corchetes [XX, XX].

A los efectos del cálculo, no se considerarán restricciones a la cantidad de decimales".

19. Sustitúyese el punto 1.7., por el siguiente:

"1.7. El Logotipo Fiscal se ubicará, obligatoriamente, al final del comprobante, después del Número de Registro del Controlador Fiscal, o en correspondencia y a la izquierda de éste".

CAPITULO II. **COMPROBANTE DIARIO DE CIERRE (informe Z):**

20. Sustitúyese el inciso h. del punto 1., por el siguiente:

"h. Importe total diario del IVA y los parciales correspondientes a cada tasa conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 7º. En el caso de facturas "A", adicionalmente deberán discriminarse los importes totales correspondientes a percepciones".

CAPITULO III. **COMPROBANTE DE AUDITORIA:**

21. Sustitúyese el segundo párrafo del punto 1., por el siguiente:

"La impresión también podrá ser solicitada a través de la puerta de comunicación RS-232C, mediante el protocolo descripto en el Anexo VII, siempre y cuando el controlador se encuentre encendido y sin operación alguna".

22. Sustitúyese el inciso m. del punto 2., por el siguiente:

"m. Cantidad de veces que el Controlador Fiscal quedó bloqueado (Total del período auditado)".

23. Incorpórase como punto 4., el siguiente:

"4. En el caso de Comprobantes de Auditoría emitidos mediante Impresoras Fiscales que impriman solamente facturas, la ubicación de los datos se realizará observando el siguiente ordenamiento:

Datos correspondientes a prestación básica:

Apellido y nombre o Denominación. (Item a)
C.U.I.T. (Item c)
P.V. Nro. (Item e)
Domicilio comercial. (Item b)
Fecha y hora de emisión. (Item f)
Fecha inicial del período auditado. (Item g)
Nº Comprobante de Cierre Diario fecha inicial. (Item g)
Fecha final del período auditado. (Item g)
Nº Comprobante de Cierre Diario fecha inicial. (Item g)
Nº último Comprobante Fiscal emitido en período auditado (discriminado por tipo de factura). (Item h)
Importe total de operaciones. (Item i)
Importe total del IVA. (Item j)
Cantidad de Comprobantes Fiscales emitidos. (Item k)
Cantidad de Comprobantes Cancelados. (Item l)
Cantidad de Bloqueos. (Item m)
Número de Registro del C.F. (Item d)
Logotipo Fiscal. (Item n)

Datos correspondientes a prestación adicional:

Fecha	-Nº Z	-Monto	-Monto	-Nº últ.	-Nº
último	-	-total	-total	-ticket/	-factura
cierre Z	-	-Ventas	-IVA	-fact. "B"	-"A"
xx/xx/xx	-xxxx	-xxxxxxxxx	-xxxxxxxxx	-xxxxxxxx	-xxxxxxxx
xx/xx/xx	-xxxx	-xxxxxxxxx	-xxxxxxxxx	-xxxxxxxx	-xxxxxxxx

Si para la impresión del Comprobante de Auditoría se requieren varias hojas, las mismas deberán numerarse correlativamente y referenciarse con los ítems "a", "c", "d" y "e".

CAPITULO IV. **CINTA TESTIGO:**

24. Incorpórase a continuación de los incisos f. de los puntos 2. y 4., *respectivamente, el* siguiente:

"g. Logotipo fiscal".

25. Incorpórase a continuación del inciso h. del punto 3., el siguiente inciso:

"i. Logotipo fiscal".

ANEXO III — RESOLUCION GENERAL Nº 4104

MODELO DE LOGOTIPO FISCAL

26. Incorpórase a continuación del párrafo correspondiente al punto 1), la siguiente expresión:

"La altura de cada signo no será inferior a 2,2 mm".

27. Incorpórase como segundo párrafo del punto 5), el siguiente:

"Se deberá requerir, mediante nota a la DGI, la aprobación de dicho diseño geométrico, previo a la presentación de la solicitud de homologación del controlador fiscal".

ANEXO VII — RESOLUCION GENERAL Nº 4104

RECOLECCION ELECTRONICA DE DATOS

CAPITULO II. **COMUNICACION SERIE**

28. Sustitúyese la descripción del campo CHK del Apartado B, por el siguiente:

Campo	Longitud	Descripción
"CHK	1 byte	Dígito verificador. Será el valor negativo (complemento a 2) de la suma en módulo 2 elevado a la potencia 8 de los datos y caracteres de inicio y fin de registro (STX + DATOS + ETX)".

29. Sustitúyense el Anexo IV y el diseño de registró Tipo "1" correspondiente al ANEXO VII — Capítulo I, por los que se aprueban y forman parte integrante de la presente resolución general.

Art. 2º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que desarrollen las actividades económicas que se detallan en el Anexo de esta resolución general, serán incorporados a la obligatoriedad de utilización de los equipos electrónicos denominados "Controladores Fiscales" a partir de las fechas que oportunamente dispondrá este Organismo.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO IV — RESOLUCION GENERAL Nº 4104

(Texto según Resolución General Nº 4181)

RESPONSABLES INSCRIPTOS EN IVA QUE DESARROLLEN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES ECONOMICAS	Período para el cumplimiento de la OBLIGACION
— Servicios de playas de estacionamiento — Servicios de garajes.	02/09/96 al 30/09/96
— Locación y servicios de prácticas deportivas y de esparcimiento (Complejos polideportivos, balnearios, gimnasios, canchas de tenis, golf, "paddle", fútbol, caballerizas, "studs", alquiler de botes y similares). — Elaboración y venta al público de pastas frescas. (Excepto supermercados y autoservicios).	01/10/96 al 31/10/96
— Peajes.	01/11/96 al 29/11/96
— Pizzerías, grills, snack's bars, fast foods, parrillas y venta de empanadas, sandwiches, hamburguesas y similares.	02/12/96 al 31/12/96
— Restaurantes, cantinas y similares. (Con y sin espectáculo).	02/01/97 al 31/01/97
— Bares, confiterías, cafés, salones de té whiskerías, cervecerías y similares. (Con y sin espectáculo). — Salones de baile, discotecas y similares. — Juegos electrónicos, billares, "bowling" y similares. — Lavanderías y tintorerías.	03/02/97 al 31/03/97
— Supermercados y autoservicios.	01/04/97 al 30/06/97
— Pinturerías y ferreterías.	01/07/97 al 31/07/97

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4181

DETALLE DE ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE UTILIZARAN OBLIGATORIAMENTE CONTROLADORES FISCALES (ARTICULO 2º).

— *Distribución y alquiler de películas de video.*

— Expendio de productos lácteos y helados. Bares lácteos y heladerías.

— Venta de materiales para la construcción y sanitarios.

— Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.

— Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.

— Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.

— Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.

— Venta de carne y derivados. Carnicerías.

— Venta de aves, huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.

— Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.

— Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.

— Venta de frutas, legumbres y hortalizas. Fruterías y verdulerías.

— Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco. (Incluye kioscos).

— Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.

— Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.

— Venta de productos alimentarios en general. Almacenes.

— Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.

— Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.

— Venta de productos medicinales para animales y servicios prestados en veterinarias.

— Venta de semillas, abonos y plaguicidas.

— Venta de flores y plantas naturales y artificiales.

— Venta de prendas de vestir y tejidos de punto. (Incluye prendas de cuero y pieles).

— Venta de tapices y alfombras.

— Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.

— Venta de artículos de cuero. Marroquinerías.

— Venta de calzados. Zapaterías. Zapatillerías.

— Venta de artículos de madera, excepto muebles.

— Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.

— Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. Casas de música.

— Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.

— Venta de cámaras y cubiertas y prestación de servicios en Gomerías.

— Venta de artículos de caucho, excepto cámaras y cubiertas.

— Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos.

— Servicios prestados en estaciones de servicio.

— Servicios de lavado automático y manual de automotores.

— Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, controladores fiscales, etc. y sus componentes y repuestos.

— Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).

— Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica y servicios prestados por estudio y laboratorios fotográficos.

— Venta y servicios de reparación de joyas, relojes y artículos conexos.

— Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso.

— Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.

— Venta de máquinas y motores y sus repuestos.

— Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.

— Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.

— Venta de otros artículos no indicados expresamente.

— Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.).

— Otros servicios relacionados con el transporte terrestre (incluye alquiler de autos sin chofer).

— Servicios de guarderías de lanchas.

— Servicios de mudanzas.

— Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales, hosterías, pensiones, aloj. por hora.

— Servicios de peluquerías y de belleza. Peluquerías y salones de belleza.

— Servicios de higiene y estética corporal.

— Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.

— Otros servicios de técnicos y profesionales no indicados expresamente.

— Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.

— Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.

— Reparación de calzados y otros artículos de cuero.

— Servicios de reparación no indicados expresamente.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA — DE

DENOMINACION DE LA TAREA: CONTROLADORES FISCALES

DENOMINACION DEL ARCHIVO — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: Tipo "1" — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG. REG.: 164 — REG. BLOQ. — TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	01	01	1		2	Tipo de Registro	Constante 1
2	02	12	11		2	Numero de C.U.I.T.	
3	13	52	40		3	Denominacion	
4	53	53	1		1	Fabrica	
5	54	54	1		1	Marca	
6	55	55	1		1	Modelo	
7	56	62	7		3	Nro de Serie	
8	63	68	6		2	Fecha de Extraccion	Fmto AAMMDD
9	69	72	4		2	Punto de Venta	
10	73	76	4		2	Numero de Comprob.Inic	
11	77	82	6		2	Fecha Desde	Fmto AAMMDD
12	83	86	4		2	Numero de Comprob.Fin.	
13	87	92	6		2	Fecha Hasta	Fmto. AAMMDD
14	93	100	8		2	Ultimo Comprobante BC.	
15	101	108	8		2	Ultimo Comprobante A.	
16	109	126	18		2	Importe Tot. Operac.	
17	127	144	18		2	Importe Tot. I.V.A.	
18	145	152	8		2	Comprob. Fisc.	
19	153	160	8		2	Comprob. Canc.	
20	161	164	4		2	C.F. Bloq.	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS

1 - ALFABETICO
2 - NUMERICO
3 - ALFANUMERICO
4 - CARACTER ESPECIAL
5 - EMPAQUETADO C/SIGNO
6 - EMPAQUETADO S/SIGNO
7 - BINARIO C/SIGNO
8 - BINARIO S/SIGNO
9 - BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 669/96

Bs. As., 19/6/96

VISTO lo dispuesto por el artículo 8 de la Resolución Nº 355/96/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho artículo 8 de la Resolución Nº 355/96/INCAA se dispuso instruir al Departamento de Asuntos Jurídicos respecto de la determinación de los medios de prueba destinados a acreditar el cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas por el artículo 5º de la Resolución Nº 49/95/INCAA (t.o. Resolución Nº 428/96/INCAA para obtener el beneficio del subsidio por exhibición por medios electrónicos.

Que habiendo siendo propuestas dichas medidas probatorias, corresponde dictar la pertinente Resolución estableciendo normativamente las mismas.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º— A los fines de la acreditación del cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el artículo 5º de la Resolución Nº 49/95/INCAA (t.o. Resolución Nº 428/96/INCAA) quien pretenda acceder al beneficio de la Resolución mencionada en cuanto al subsidio a la exhibición por medios electrónicos deberá acompañar:
a) Copias certificadas de facturas de venta de videogramas correspondientes a la película de que se trate.
b) Diseño de la campaña publicitaria del producto, con certificación de quien haya efectuado tal diseño en el sentido de haberse realizado el mismo.
c) Entregar VEINTICINCO (25) videocassettes de la película al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, de los que éste elegirá uno al azar para su visualización y control.
d) Certificación expedida por el canal emisor, en carácter de declaración jurada en el sentido de constar en sus registros haberse emitido la película, con indicación de día y horario, debiendo la firma de quien suscriba estar certificada por escribano o entidad bancaria.

ARTICULO 2º— Lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del artículo precedente será de aplicación en los casos en que se pretenda acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 5º de la Resolución Nº 49/95/INCAA (t.o. Resolución Nº 428/96/INCAA), en tanto que lo establecido en el inciso d) del artículo 1º de la presente se aplicará cuando se pretenda acreditar lo dispuesto por los incisos b) y c) del artículo 5º de la citada Resolución Nº 49/95/INCAA en su texto ordenado.

ARTICULO 3º— En caso de duda sobre la documentación presentada, podrán disponerse las inspecciones previstas por el inciso h) del artículo 3º de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias y en la forma allí establecida. Asimismo podrá requerirse certificación de la autoridad del Municipio o Provincia sobre la cantidad de habitantes de la ciudad en que se encontrare la emisora que hubiera difundido la película.

ARTICULO 4º— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 26/6 Nº 2375 v. 26/6/96

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 75/96

Bs. As., 14/5/96

VISTO el Convenio suscripto el 29 de junio de 1995 entre la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO y esta Administración, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 1192/94, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece la cláusula SEGUNDA del referido Convenio, deben designarse los representantes de esta Administración que integrarán la Comisión Mixta.

Que la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi propone para cumplir dicha función al Guardaparque Profesional (GP-4) D. Augusto Luis SANCHEZ (Legajo Nº 1369), y al Becario D. Alberto Eduardo QUINTERO (Legajo Nº 6294).

Que, por otra parte, teniendo en cuenta lo convenido en el Acta Acuerdo suscripto el 10 de agosto de 1995, que obra a fs. 139, corresponde adecuar en lo pertinente el Reglamento de Guías de los Parques Nacionales y Operadores de Excursiones.

Que la Dirección de Aprovechamiento de Recursos y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, incisos f) y w), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º— Designar como representante de esta Administración en la Comisión Mixta indicada en la Cláusula SEGUNDA del Convenio suscripto el 29 de junio de 1995 con la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, al Guardaparque Profesional (GP-4) D. Augusto Luis SANCHEZ (Legajo Nº 1369) y al Becario D. Alberto Eduardo QUINTERO (Legajo Nº 6294)

ARTICULO 2º— Eximir de cumplimiento del inciso b) del artículo 2º del Reglamento de Guías de los Parques Nacionales y Operadores de Excursiones, a los egresados del Curso de Guías de Turismo que se dicte de acuerdo a los términos del Convenio indicado en el artículo precedente, que soliciten ser inscriptos como Guías del Parque Nacional Nahuel Huapi.

ARTICULO 3º— Establecer que las personas habilitadas como Guías de Turismo del Parque Nacional Nahuel Huapi, en las condiciones establecidas en el artículo precedente, tendrán un plazo único e improrrogable de TRES (3) años contados a partir de la fecha de habilitación, para presentar el certificado de estudios secundarios completos, vencido el cual caducará automáticamente la habilitación otorgada.

ARTICULO 4º— Regístrese; dése al Boletín Informativo, tomen conocimiento la unidad de Auditoría Interna, la Dirección de Aprovechamiento de Recursos y el Departamento de Asuntos Jurídicos, comuníquese a la Delegación Técnica Regional Patagonia, por intermedio de la Dirección de Administración, publíquese por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION, cumplido, y con las debidas constancias, gírese a la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi para notificar en legal forma a los señores Augusto Luis SANCHEZ y Alberto Eduardo QUINTERO, informar a la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE y al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO y proceder al resguardo de las actuaciones. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vice Presidente del Directorio. — Cnel. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY, Vocal del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio.

e. 26/6 Nº 2376 v. 26/6/96

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 99/96

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta Nº 3/96 del Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas del organismo, se ha elevado la terna de aspirantes seleccionados para la cobertura del cargo de Intendente del Parque Nacional Los Glaciares, u otro de complejidad equivalente.

Que, de acuerdo a lo normado en el artículo 42 del Decreto Nº 993/91 (t.o.1996), la autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir, podrá seleccionar al candidato entre los integrantes de la terna elevada.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso u), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º— Desígnase en el cargo de Intendente del Parque Nacional Los Glaciares, Nivel B, con Función Ejecutiva IV, al Licenciado Carlos Alberto DUPREZ, D.N.I. Nº 10.203.571.

ARTICULO 2º— Regístrese; dése al Boletín Informativo. Publíquese por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. Por el Departamento de Recursos Humanos notifíquese al interesado. Comuníquese a todas las dependencias del organismo. Agréguese al Expediente Nº 374/94. Cumplido, y con las debidas constancias, archívese. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vice Presidente del Directorio.— Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — Cnel. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY, Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio.

e. 26/6 Nº 2377 v. 26/6/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 323/96

Bs. As., 14/6/96

VISTO, el expediente Nº 4041-8/96 del Registro de este Ministerio en el cual la Universidad Nacional de Jujuy comunica formalmente la modificación producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en la Ley Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de la referencia la Universidad completa la información necesaria a los fines de efectuar la evaluación prevista en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521.

Que el estatuto de mención se ajusta en general a lo establecido por la referida Ley Nº 24.521, con excepción de algunos aspectos.

Que merece observación la última parte del primer párrafo del Preámbulo cuando alude a la garantía de la gratuidad de la enseñanza, y el artículo 74 primer y tercer párrafo del estatuto aprobado, que establece que la condición de estudiante universitario se adquiere con la inscripción libre y gratuita y con la misma se adquiere el derecho a recibir en forma gratuita la enseñanza de pregrado y de grado, con lo que se garantiza la gratuitidad de la enseñanza omitiendo garantizar el principio de equidad como complementario del de gratuidad, conforme lo establece el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional y lo garantizan la Ley Federal de Educación Nº 24.195 en su artículo 39 y la referida Ley de Educación Superior.

Que también merece observación el artículo 158 primer párrafo del estatuto, en cuanto establece que los docentes interinos deberán contar con una antigüedad de dos años o más al 2 de mayo de 1996 para votar en el padrón de docentes, violentando de tal manera la correcta inteligencia de los artículos 78 de la Ley de Educación Superior y 16 del Decreto Nº 499 del 22 de setiembre de 1995, que indica que la antigüedad debe computarse a la fecha de la elección.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde plantear las observaciones aludidas ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que, previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que la Universidad, advertida de la posibilidad de impugnación, solicita se disponga la publicación de las partes no observadas del Estatuto.

Que ante la solicitud expresa de la Universidad en tal sentido, no se advierten objeciones fundamentales para acceder a dicha publicación y posibilitar de esa forma la inmediata puesta en vigencia del Estatuto.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Obsérvase la última parte del primer párrafo del Preámbulo, y el artículo 74, primer y tercer párrafo, del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Jujuy que integra como Anexo la presente medida, por no adecuarse a lo dispuesto en los artículos 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, 39 de la Ley N° 24.195 y 59, inciso c) de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 2° — Obsérvase el artículo 158, primer párrafo, del estatuto de mención, por violentar lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 24.521 y 16 del Decreto N° 499 del 22 de setiembre de 1995.

ARTICULO 3° — Ordénase la publicación en el Boletín Oficial del texto del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Jujuy, con excepción de la última parte del primer párrafo del Preámbulo y de los artículos 74, primer y tercer párrafo y 158, primer párrafo, del mismo.

ARTICULO 4° — Efectúese la correspondiente presentación de la observación por ante la Excelentísima Cámara Federal que corresponda.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

PREAMBULO

La Universidad Nacional de Jujuy tiene por finalidades adquirir, conservar, acrecentar y transmitir el conocimiento y propender a la difusión de las culturas, mediante el desarrollo de actividades docentes, de investigación y de extensión universitaria orientadas hacia las problemáticas locales, regionales, nacionales y americanas, garantizando el ingreso irrestricto, la igualdad de oportunidades.

Como Institución Democrática, es el objetivo trascendente de su labor educativa, la formación de hombres y mujeres con elevado sentido ético, socialmente comprometidos y conscientes de los deberes y obligaciones que como ciudadanas y ciudadanos con formación universitaria les incumbe en la comunidad, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al ambiente, a las Instituciones de la República y a la vigencia del sistema democrático.

La plena autonomía institucional y la autarquía financiera, son atributos irrenunciables y fundamentales de la universidad.

CAPITULO I

De su integración y gobierno

ARTICULO 1° — La Universidad Nacional de Jujuy, es una persona jurídica de derecho público con autonomía institucional y autarquía financiera. Tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy.

ARTICULO 2° — La Universidad Nacional de Jujuy adopta para su organización el sistema de facultades. Las Facultades son las unidades académicas, administrativas y de gobierno y están integradas por sus docentes, estudiantes, egresados inscriptos en las mismas y no docentes.

ARTICULO 3° — El gobierno de la Universidad es ejercido por:

a) La Asamblea Universitaria.

b) El Consejo Superior.

c) El Rector.

d) Los Consejos Académicos de las Facultades.

e) Los Decanos.

CAPITULO II

De la Asamblea Universitaria

ARTICULO 4° — La Asamblea Universitaria está formada por:

a) Los integrantes de los Consejos Académicos de las Facultades.

b) Los integrantes del Consejo Superior.

Será presidida por el Rector o Vicerrector. En su defecto, por el Consejero profesor presente que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos. El Rector o Vicerrector votarán solamente en caso de empate, y los que en su ausencia deban presidirla, conservarán su derecho a voto además de la facultad de desempatar las votaciones.

ARTICULO 5° — Las sesiones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 6° — La Asamblea Universitaria se reunirá anualmente en sesión ordinaria para ser informada por el Rector acerca de la labor desarrollada por la Universidad y de los planes para el futuro.

En esta oportunidad los asambleístas podrán formular las sugerencias que consideren necesarias. Será citada por el Rector con quince días de anticipación por lo menos, para la primera quincena del mes de diciembre. Funcionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Si no obtuviera quórum a la hora fijada, transcurrida media hora, se constituirá con los miembros presentes.

ARTICULO 7° — La Asamblea Universitaria será convocada a sesión extraordinaria únicamente por el Consejo Superior, requiriendo para ello mayoría absoluta de sus miembros. Para tratar el caso previsto en el inc. 6 del Art. 8° será necesario contar con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros del Consejo Superior.

ARTICULO 8° — Corresponde a la Asamblea Universitaria en sesión Extraordinaria.

1) Elegir Rector y Vicerrector

2) Resolver sobre la renuncia del Rector y Vicerrector.

3) Remover o suspender al Rector o al Vicerrector a pedido del Consejo Superior, por causa justificada.

4) Reformar el Estatuto de la Universidad.

5) Crear establecimientos de enseñanza de nivel superior y resolver la supresión de éstos y de los que se crearen conforme lo dispuesto en los incisos 7 y 8 del Art. 12;

6) Resolver aquellos casos que el Consejo Superior someta a su consideración.

ARTICULO 9° — Para funcionar en Sesión Extraordinaria la Asamblea Universitaria necesita un quórum de dos tercios (2/3) de sus miembros. Si no obtuviera quórum a la hora fijada, transcurrida media hora, quedará automáticamente convocada para el día hábil inmediato subsiguiente a la misma hora, con excepción del caso previsto en el Artículo 8o. Inciso 1), a cuyo efecto será citada nuevamente por el Consejo Superior. En ambos casos deberá constituirse con más de la mitad de sus miembros.

ARTICULO 10. — La Asamblea Universitaria tomará sus decisiones por mayoría absoluta, con excepción de los inc. 3° y 5° del art. 8°, en cuyo caso necesita el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros. Se considerará que la Asamblea Universitaria se ha expedido negativamente con respecto a los casos previstos en los inc. 2, 3, 4 y 5 del Art. 8° y que el Consejo Superior debe resolver en los del inc. 6, cuando convocada automáticamente de acuerdo con el Art. 9° no obtuviera quórum.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

ARTICULO 11. — Integran el Consejo Superior:

a) El Rector que no forma quórum y vota sólo en caso de empate.

b) El Vicerrector que no forma quórum, con voz y sin voto.

c) Los Decanos de las Facultades.

d) NUEVE (9) Consejeros profesores representantes del claustro docente, de aquellos que hayan accedido a sus cargos por concurso.

e) SIETE (7) Consejeros Estudiantiles representantes del claustro de estudiantes, de aquellos que cursen carreras de grado en las distintas Facultades, que hayan aprobado como mínimo dos (2) materias en el año académico precedente y que tengan aprobadas al menos el treinta por ciento (30 %) de las materias correspondientes a su carrera.

f) UN (1) Consejero Graduado, representante del claustro de graduados, de aquellos que no desempeñen cargo alguno en el ámbito de la Universidad.

g) UN (1) Consejero No Docente, representante del Personal No Docente, de aquellos que pertenecen a la planta permanente de la Universidad con una antigüedad no menor a tres (3) años.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes que de titulares correspondiera a cada estamento.

ARTICULO 12. — Corresponde al Consejo Superior:

1) Ejercer la jurisdicción superior de la Universidad.

2) Aprobar el calendario electoral para todas las elecciones previstas en el presente Estatuto.

3) Proyectar y aprobar el presupuesto para la Universidad, contemplando los proyectos de las Facultades, Institutos y Escuelas.

4) Distribuir las Economías Producidas de acuerdo con lo establecido en el Art. 137 inc. 6.

5) Ejercer los actos de administración y de disposición legal de los bienes de la Universidad.

6) Resolver en última instancia, en quórum de dos tercios, las cuestiones contenciosas.

7) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación o supresión de Facultades por el voto de dos tercios de sus miembros.

8) Crear y organizar establecimientos educacionales hasta nivel preuniversitario e Institutos de Investigación, previa aprobación de la partida presupuestaria correspondiente y proponer su supresión a la Asamblea Universitaria. En ambos casos por el voto de los dos tercios de sus miembros.

9) Disponer la intervención, con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, de Facultades, Escuelas o Institutos, en caso de graves conflictos institucionales o acefalía. A tal efecto designará Delegado Interventor, a propuesta del Rector, el que deberá reunir idénticos requisitos que los exigidos para ser Decano. El Delegado Interventor deberá constituir las autoridades estatutarias en un plazo no mayor de noventa días.

El plazo establecido precedentemente podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta treinta días corridos, con el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros.

10) Confirmar los profesores e investigadores designados por los Consejos Académicos, con la facultad para anular y devolver esas designaciones en los casos que ex oficio o por denuncias de partes, verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para la designación.

11) Designar Director, Vicedirector y Regentes de Institutos y establecimientos de enseñanza preuniversitario previo concurso público y abierto de títulos, antecedentes y oposición, de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto.

12) Designar investigadores de Institutos dependientes del Rectorado y profesores de establecimientos de enseñanza hasta nivel preuniversitario, a propuesta de sus respectivos Directores, previo concurso público y abierto de antecedentes, título y oposición y de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto.

13) Reglamentar la designación de docentes interinos y dictar los reglamentos de concurso para el personal docente y no docente.

14) Designar profesores eméritos, consultos y honorarios y acordar títulos honoris causa por propia iniciativa o a pedido de las Facultades, por el voto de dos tercios y de cuatro quintos de sus miembros respectivamente, de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dicte.

15) Velar por la salud física y moral de los estudiantes proveyéndoles de asistencia médica y hospitalaria, y estableciendo residencias, comedores y campos de deportes y adoptando cualquier procedimiento adecuado a dicho objeto.

16) Organizar un régimen de asistencia social para docentes, estudiantes, graduados y empleados que contemple integralmente el problema y que propenda al bienestar y decoro de los beneficiarios y en especial a facilitar a los estudiantes carentes de recursos los medios para realizar sus estudios. Esta asistencia podrá realizarse mediante entes descentralizados bajo la superintendencia de la Universidad.

17) Solicitar a la Asamblea Universitaria, con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, la suspensión o remoción del Rector y/o Vicerrector, por causa justificada.

18) Considerar los pedidos de licencia del Rector y del Vicerrector y las renuncias y licencias de los demás miembros del Consejo Superior.

19) Remover a los profesores de la Universidad mediando juicio académico que lo respalde, sustanciado por el Tribunal Universitario de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte.

20) Designar y separar a propuesta del Rector por el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros a Secretarios del Rectorado, Asesores Letrados y demás funcionarios que por su jerarquía correspondiere, en el plazo de treinta días corridos contados a partir de la fecha de la primera citación a sesión del Consejo Superior en cuya orden del día figure el tratamiento del tema. Transcurrido el citado plazo sin que el Consejo Superior se haya expedido sobre la propuesta, la misma se tendrá por aprobada.

21) Aprobar los planes de estudio a propuesta de las Facultades, Institutos y Escuelas.

22) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del Estatuto y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación, y ejercer todas las demás atribuciones que en el mismo no estuvieran explícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.

23) Dictar y modificar su reglamento interno.

24) Reglamentar y resolver sobre reválida y reconocimiento de títulos y grados académicos extranjeros, habilitantes para el ejercicio profesional y docente.

25) Reglamentar la utilización de las economías producidas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 137 inc. 6.

26) Dictar los reglamentos de compatibilidades, carrera académica, licencia y asistencia del personal docente y del personal no docente. Asimismo dictará los reglamentos generales que disponga este Estatuto y aquellos otros que hagan al normal funcionamiento de la Universidad.

27) Adquirir derechos y contraer obligaciones y aceptar herencias, legados y donaciones, de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte.

28) Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión extraordinaria de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7°.

29) Designar las comisiones internas y ad-hoc que estime pertinente, que serán presididas por un Consejo Profesor.

30) Designar Auditor interno de una terna que elevará el Rector y removerlo a propuesta del mismo, en ambos casos con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de sus miembros, de acuerdo a la legislación vigente.

31) Reglamentar en lo que corresponde lo establecido en el art. 38 y art. 59 inc. e) de la Ley 24.521.

32) Otorgar el reconocimiento oficial a la Federación Universitaria de Jujuy una vez cumplidos los requisitos de la reglamentación que al efecto dicte.

33) Reglamentar el procedimiento y las exigencias para el otorgamiento de grado académico y títulos habilitantes.

34) Reglamentar el funcionamiento de las instancias internas y externas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento.

35) Designar a los integrantes del Tribunal Universitario para entender en la sustanciación de los juicios académicos y en toda cuestión ético disciplinaria en que estuviere involucrado el personal Docente.

36) Aprobar y modificar, a propuesta del Rector, la estructura orgánico-funcional, y el manual de misiones y funciones de la Universidad.

37) Designar Vicerrector a propuesta del Rector, por el voto de la mayoría absoluta del cuerpo por ausencia definitiva del Vicerrector, o en aquellos casos en que, por ausencia definitiva del Rector, el Vicerrector electo por fórmula haya asumido las funciones de Rector. En ambos casos; el Vicerrector electo por el Consejo Superior durará en su cargo mientras se encuentre en funciones alguno de los integrantes de la fórmula elegida por la Asamblea Universitaria.

38) Crear y reglamentar el funcionamiento de un Consejo Social integrado por representantes del Estado y la comunidad orientado a lograr una mejor articulación de la Universidad con la sociedad regional.

39) Delegar, con el voto afirmativo de los dos tercios del total de sus miembros, las facultades previstas en este artículo.

ARTICULO 13. — El Consejo Superior es el único juez de la validez de los títulos de sus miembros en los casos no previstos en este Estatuto o su reglamentación. Podrá removerlos con causa justificada con el voto de tres cuartos de sus miembros.

ARTICULO 14. — Cuando el Consejo Superior acordara licencia a sus miembros, estos serán reemplazados por los titulares no electos y suplentes en el orden respectivo, y los Decanos por los Vicedecanos en ejercicio.

ARTICULO 15. — El Rector convocará a sesiones extraordinarias por propia decisión o a pedido de un tercio de los miembros del Consejo Superior.

ARTICULO 16. — Los representantes de los Docentes, Egresados y No Docentes durarán dos (2) años en sus funciones, los representantes de los Estudiantes durarán un (1) año. Podrán ser reelectos. Se elegirán suplentes por cada categoría para completar el período del titular. Las vacantes se cubrirán con los titulares no electos y suplentes según su orden.

ARTICULO 17. — El Consejo Superior celebrará Sesión Ordinaria por lo menos dos (2) veces al mes, y Extraordinaria cada vez que sea convocada por el Rector o a pedido de por lo menos un tercio (1/3) de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, contando al Rector, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación podrá celebrar sesión con los que concurran, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y comunicado el Orden del Día. El Secretario certificará en el Acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrán tratar asuntos que no estén incluidos en el Orden del Día, salvo por el voto de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros presentes. El período ordinario de Sesiones se extenderá desde el 1° de abril hasta el 30 de noviembre.

ARTICULO 18. — El Consejero que no pudiere concurrir a alguna sesión del Consejo Superior deberá comunicarlo con veinticuatro horas de anticipación, expresando la causa de su inasistencia. El Consejo Superior al considerar los asuntos entrados, resolverá la justificación o no de su inasistencia. En caso que a un consejero no se le justificara la inasistencia a cuatro consecutivas o seis alternadas cesará inmediatamente en sus funciones. La falta de comunicación previa a la inasistencia se deberá computar como inasistencia injustificada, salvo que acredite la imposibilidad de la comunicación.

ARTICULO 19. — Los Directores de Institutos y Escuelas dependientes de la Universidad, podrán ser especialmente invitados a las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia.

CAPITULO IV

Del Rector

ARTICULO 20. — El Rector es el representante de la Universidad en todos los actos civiles, académicos y administrativos. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad, ser o haber sido profesor por concurso de esta u otra Universidad Nacional. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una vez en forma consecutiva.

ARTICULO 21. — El cargo de Rector impone dedicación exclusiva a la Universidad.

ARTICULO 22. — En caso de ausencia temporaria o definitiva del Rector, asumirá sus funciones el Vicerrector.

ARTICULO 23. — En caso de ausencia temporaria del Rector y del Vicerrector, ejercerá la función correspondiente el Decano de mayor edad. En caso de ausencia definitiva del Rector y Vicerrector electos por fórmula, la Asamblea Universitaria elegirá Rector y Vicerrector por el resto del período.

ARTICULO 24. — Cuando un Decano preside el Consejo Superior, conserva su voto como Consejero, el que prevalece en caso de empate.

ARTICULO 25. — El Rector y el Vicerrector sólo podrán ser suspendidos por la Asamblea Universitaria a solicitud del Consejo Superior, en caso de delito que afecte el honor y la dignidad, mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las siguientes causas: condena por delito que afecte el honor y la dignidad, negligencia en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada, de acuerdo con el inc. 17 del Art. 12.

ARTICULO 26. — Corresponde al Rector:

1) Ejercer la representación de la Universidad, suscribir los documentos oficiales y otorgar poderes.

2) Expedir los diplomas universitarios conjuntamente con el Decano de la Facultad o director de Instituto o Escuela que corresponda.

3) Ejecutar las normas estatutarias y las resoluciones del Consejo Superior, y ejercer la administración general de la Universidad sin perjuicio de las facultades conferidas a aquel Cuerpo.

4) Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión ordinaria y presidir la misma.

5) Convocar al Consejo Superior a sesiones y presidir las mismas.

6) Nombrar al personal cuya designación no corresponde al Consejo Superior ni a las Facultades y removerlo conforme a la reglamentación vigente.

7) Tener a su orden en cuentas oficiales bancarias los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas por el Consejo Superior.

8) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.

9) Ejercer toda otra función que la ley, este Estatuto y las reglamentaciones que se dicten le acuerden.

10) Suscribir convenios previa aprobación del Consejo Superior.

CAPITULO V

Del Vicerrector

ARTICULO 27. — El cargo de Vicerrector impone dedicación exclusiva a la Universidad.

ARTICULO 28. — Para ser Vicerrector se requiere ciudadanía argentina, ser profesor ordinario de esta Universidad y tener cumplidos treinta años de edad. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelecto una vez en forma consecutiva.

ARTICULO 29. — Corresponde al Vicerrector.

1) Reemplazar al Rector en sus funciones toda vez que este se encontrare ausente.

2) Ejercer toda función que le sea delegada por el Rector.

3) participar de cualquier comisión interna o ad-hoc del Consejo Superior.

CAPITULO VI

Del Consejo Académico

ARTICULO 30. — Integran el Consejo Académico de cada Facultad:

a) El Decano, que no forma quórum y vota solo en caso de empate.

b) El Vicedecano que no forma quórum, con voz y sin voto.

c) NUEVE (9) representantes del claustro docente de aquellos que hayan accedido a sus cargos por concurso, de los cuales hasta un máximo de dos (2) podrán ser docentes auxiliares.

d) Seis (6) Consejeros Estudiantiles, representantes del claustro estudiantil, de aquellos que hayan aprobado como mínimo dos (2) materias en el año académico precedente y siempre que tengan aprobadas al menos el treinta por ciento (30 %) de las materias de su carrera, y de los cuales hasta un máximo de dos (2) podrán pertenecer a carreras de pregrado o de ciclos superiores que se dicten en la Facultad y tengan aprobadas al menos el cincuenta por ciento (50 %) de las materias del plan de estudios.

e) Dos (2) Consejeros Graduados, representantes del Claustro de Graduados de la Facultad, de aquellos que no tengan relación laboral alguna con la Universidad.

f) Un (1) Consejero No Docente, de aquellos que pertenecen a la planta permanente de la Facultad con una antigüedad no menor a tres (3) años.

Se postularán como máximo suplentes en número igual a la mitad de los titulares. En caso de los no docentes se postulará un suplente.

La distribución de los cargos titulares para los claustros respectivos serán proporcional al número de votos obtenidos, adjudicados de acuerdo al sistema D'Hont.

ARTICULO 31. — Los Consejeros serán elegidos por el sufragio secreto y obligatorio de quienes figuren inscriptos en los padrones correspondientes de la Facultad respectiva.

ARTICULO 32. — A los efectos del artículo anterior, las Facultades confeccionarán los respectivos padrones.

ARTICULO 33. — Los Consejeros Docentes, Egresados y No Docente durarán dos (2) años en sus funciones; los Consejeros Estudiantes durarán un (1) año en sus funciones. Podrán ser reelectos. Las vacantes se cubrirán con los titulares no electos y suplentes según su orden.

ARTICULO 34. — Si, por sucesivas vacantes o ausencias, quedara el Consejo desintegrado, y agotado el número de suplentes, el Decano propondrá al Consejo Superior el llamado a elecciones complementarias para cubrir las vacantes producidas hasta completar los mandatos respectivos.

ARTICULO 35. — El Consejero que no pudiere concurrir a alguna sesión del Consejo Académico deberá comunicarlo con veinticuatro horas de anticipación, expresando la causa de su inasistencia. El Consejo Académico al considerar los asuntos entrados, resolverá la justificación o no de su inasistencia. En caso que a un consejero no se le justificara la inasistencia a cuatro consecutivas o seis alternadas cesará inmediatamente en sus funciones. La falta de comunicación previa a la inasistencia se deberá computar como inasistencia injustificada, salvo que acredite la imposibilidad de la comunicación.

ARTICULO 36. — Es incompatible, el cargo de Consejero docente, estudiante, egresado y no docente, con el de miembro del Consejo Superior.

ARTICULO 37. — Corresponde al Consejo Académico:

1) Ejercer la jurisdicción superior de la Facultad, hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las que, con carácter general, haya establecido el Consejo Superior;

2) Formular y proponer planes de estudios y conceder equivalencias de las materias que los integran.

3) Establecer normas reglamentarias sobre docencia e investigación, modificar correlatividades y regímenes de estudio, aprobar los programas de estudios, autorizar la expedición de títulos o grados y fijar el calendario de la Facultad.

4) Proponer al Consejo Superior la reválida de títulos expedidos por Universidad extranjeras.

5) Reglamentar la dedicación docente y la carrera Académica de acuerdo con las modalidades de la Facultad y en el marco de la reglamentación general que al efecto dicte el Consejo Superior.

6) Elevar anualmente al Consejo Superior y de acuerdo con las normas generales vigentes, el proyecto de presupuesto de la Facultad. Disponer de los fondos asignados en el presupuesto y rendir cuentas al Consejo Superior.

7) Llamar a concurso para la designación de profesores y tramitarlo hasta su finalización. Efectuar las designaciones correspondientes y elevar la documentación pertinente al Consejo Superior a los efectos de lo dispuesto en el Art. 12º inc. 10 de este Estatuto.

8) Proponer al Consejo Superior la separación de los profesores de la Facultad, pudiendo disponer su inmediata suspensión por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el Cuerpo, ad referendum del Consejo Superior;

9) Designar el personal docente auxiliar, previo concurso, de acuerdo con lo que reglamente el Consejo Superior.

10) Designar personal docente interino y auxiliares de docencia estudiantiles a propuesta del Decano, de acuerdo con la reglamentación que al efecto, dicte el Consejo Superior.

11) Aplicar, en los asuntos de su competencia o Jurisdicción, las normas establecidas en este Estatuto para el Consejo Superior.

12) Administrar bajo la Fiscalización del Rector de la Universidad y del Consejo Superior, los fondos que fueren asignados a la Facultad, debiendo rendir cuenta documentada.

13) Elegir Decano y Vicedecano.

14) Remover al Decano y/o Vicedecano, por causa justificada, con el voto afirmativo de tres cuartas partes de sus miembros.

15) Suspender al Decano y/o Vicedecano por el voto de tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo, por justa causa.

16) Contratar, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes, a docentes e investigadores de distintas categorías y especialidad, en las condiciones, funciones y emolumentos que en cada caso se establezca en el marco del presupuesto otorgado por el Consejo Superior.

17) Establecer cursos especiales para graduados.

18) Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas que se promuevan en la Facultad.

19) Designar a propuesta del Decano por simple mayoría a los Secretarios de Facultad, en el plazo de treinta días corridos contados a partir de la fecha de la primera citación a sesión del Consejo Académico en cuya orden del día figure el tratamiento del tema. Transcurrido el citado plazo sin que el Consejo Académico se haya expedido sobre la propuesta, la misma se tendrá por aprobada. Los secretarios podrán ser separados de sus cargos a propuesta del Decano y mediando causas justificadas por simple mayoría de sufragios.

20) Designar las comisiones internas que estime pertinente.

21) Crear y organizar Institutos de Investigación, de prestación de servicios, desarrollo y transferencia de tecnología, dependientes de la Facultad, previa aprobación del Consejo Superior.

22) Designar y remover a Directores y Vicedirectores de Institutos de Investigación dependientes de la Facultad, de acuerdo a la reglamentación vigente.

23) Otorgar el reconocimiento oficial al Centro de Estudiantes de la Facultad una vez cumplidos los requisitos de la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

24) Proponer al Consejo Superior el o los integrantes por la Facultad al Tribunal Universitario, en concordancia con los requisitos que determine la reglamentación que al efecto se dicte.

25) Solicitar, por el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, al Consejo Superior la sustanciación del Juicio Académico a los docentes de la Facultad.

26) Conceder licencia al personal docente de acuerdo a la reglamentación vigente.

27) Elegir Vicedecano a propuesta del Decano, por el voto de la mayoría absoluta del cuerpo por ausencia definitiva del Vicedecano, o en aquellos casos en que por ausencia definitiva del Decano, el Vicedecano electo por fórmula haya asumido las funciones de Decano. En ambos casos, el Vicedecano electo por el Consejo Académico durará en su cargo mientras se encuentre en funciones alguno de los integrantes de la fórmula elegida por el Consejo Académico.

28) Establecer las dedicaciones mínimas del Decano y Vicedecano para todo el período, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses a la fecha del acto eleccionario.

ARTICULO 38. — Los Directores de Establecimientos, Institutos y Escuelas dependientes de la Facultad, podrán ser oídos en las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia, invitados especialmente o a pedido de ellos.

CAPITULO VII

Del Decano

ARTICULO 39. — Para ser Decano se requiere: ciudadanía argentina, ser profesor ordinario, emérito o consulto de la Facultad y tener cumplidos treinta años de edad. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una vez en forma consecutiva.

ARTICULO 40. — En caso de ausencia temporaria o definitiva del Decano, asumirá sus funciones el Vicedecano.

ARTICULO 41. — En caso de ausencia temporaria del Decano y Vicedecano ejercerá la función correspondiente el Consejero profesor más antiguo. Si la ausencia del Decano y Vicedecano electos por fórmula fueran definitivos, el Consejo Académico elegirá Decano y Vicedecano en las condiciones establecidas en el Art. 114º y 115º, por el resto del período.

ARTICULO 42. — Corresponde al Decano:

1) Ejercer la representación de la Facultad y la jurisdicción disciplinaria;

2) Convocar al Consejo Académico, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones;

3) Ejecutar las normas estatutarias, ejercer la administración de la Facultad sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Académico;

4) Proponer al Consejo Académico la designación del personal docente interino;

5) Nombrar personal cuya designación no corresponda al Consejo y removerlo conforme a la reglamentación vigente.

6) Suscribir acuerdos académicos que no involucren compromiso presupuestario.

7) Conceder licencia al personal docente y no docente de acuerdo a la reglamentación vigente.

8) Abrir cuentas oficiales bancarias.

CAPITULO VIII

Del Vicedecano

ARTICULO 43. — Para ser Vicedecano se requiere ciudadanía argentina, tener cumplidos 30 años de edad y reunir los mismos requisitos que para ser Consejero Profesor. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una vez en forma consecutiva.

ARTICULO 44. — Corresponde al Vicedecano:

1) Reemplazar al Decano en sus funciones toda vez que este se encontrare ausente.

2) Ejercer toda función que le sea delegada por el Decano.

3) Participar de cualquier comisión interna o ad-hoc del Consejo Académico.

CAPITULO IX

De las Escuelas e Institutos de Enseñanza Preuniversitaria

ARTICULO 45. — Los institutos y escuelas de enseñanza preuniversitarias serán regidos por un Director y tendrán un Consejo Asesor. El Director deberá tener título universitario de grado.

ARTICULO 46. — El Director, Vicedirector y Regentes serán designados por el Consejo Superior previo concurso público y abierto de títulos, antecedentes y oposición de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior. Durarán seis años en sus funciones y podrán ser redesignados por un período igual a pedido del Rector por el Consejo Superior, con el voto de los dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 47. — Para ser designado en cargos docentes de Enseñanza Preuniversitaria se requieren: título de Profesor de Enseñanza Media, Superior y/o universitario, o título habilitante, o en su defecto acreditar antecedentes que, con carácter excepcional, suplan su eventual carencia. La designación será efectuada por el Consejo Superior a propuesta del Director, previo concurso público y abierto de Títulos, Antecedentes y de oposición de acuerdo a la reglamentación que el Consejo Superior dicte a tal efecto.

ARTICULO 48. — Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, el Rector, a propuesta fundamentada del Director, designará Profesores Interinos y Suplentes.

ARTICULO 49. — La remoción del Director, Vicedirector y Regentes será resuelta con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior, por causa justificada.

CAPITULO X

De los Docentes

ARTICULO 50. — El cuadro docente de la Universidad Nacional de Jujuy, está integrado por profesores y docentes auxiliares. Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario.

a) Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

1) profesores titulares.

2) profesores asociados.

3) profesores adjuntos.

b) Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías:

1) profesores eméritos.

2) profesores consultos.

3) profesores honorarios.

4) profesores visitantes y

5) profesores Libres.

c) Los docentes auxiliares pueden pertenecer a las siguientes categorías:

1) Jefes de trabajos prácticos.
2) Ayudante de primera.

d) Con carácter "Ad honorem" colaboran en la enseñanza los docentes autorizados a tales efectos por el Consejo Académico y los Docentes libres de acuerdo a las reglamentaciones que fije el Consejo Superior.

ARTICULO 51. — Los profesores ordinarios: titulares, asociados y adjuntos son designados por concurso público y abierto de títulos, antecedentes y oposición, que se realizará de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto. El nombramiento será confirmado por el Consejo Superior. Al término de su designación deberá llamarse a concurso. Cuando mediaren circunstancias que impidan su realización, por causas ajenas al docente, este continuará en su cargo en las condiciones de su designación hasta la sustanciación del respectivo concurso.

ARTICULO 52. — Los profesores titulares tienen los siguientes deberes:

a) Prestar a la docencia e investigación la dedicación correspondiente al cargo.

b) Impartir personalmente la enseñanza de la asignatura a su cargo, gozando de amplia libertad académica.

c) Organizar, dirigir y supervisar la actividad de los profesores y de los docentes auxiliares que están bajo su dependencia docente.

d) Presidir e integrar las mesas examinadoras.

e) Desempeñar las comisiones científicas, culturales o docentes que le sean encomendadas por la Facultad y la Universidad.

f) Ejercer la jurisdicción disciplinaria del personal a su cargo.

ARTICULO 53. — Los profesores serán designados por el término de seis años.

ARTICULO 54. — El Consejo Académico por dos tercios de votos de los presentes, podrá eximir al profesor titular del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, desarrolle cursos de especialización, dirija seminarios o atienda cuestiones de fundamental interés para la Universidad.

ARTICULO 55. — Cada seis años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, el profesor a cargo, tendrá derecho a un año de licencia con goce de sueldo, para realizar actividades académicas en el país o en el extranjero relacionadas con su cátedra. A su término, deberá presentar un informe al Consejo Académico. El Consejo Superior reglamentará las condiciones en que se otorgará esta licencia.

ARTICULO 56. — Los profesores asociados y adjuntos colaborarán con el titular en la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de la actividad general de la cátedra, de acuerdo con la reglamentación que el Consejo Superior dicte al efecto. Podrán reemplazar al titular en caso de vacancia o ausencia. Tendrán a su cargo la atención de Seminarios de la cátedra y supervisarán los trabajos prácticos.

ARTICULO 57. — Existirá un solo Profesor Titular por Cátedra. Podrá existir más de un profesor Asociado y/o adjunto si las exigencias académicas o de investigación así lo aconsejan.

ARTICULO 58. — Podrán ser designados Eméritos aquellos profesores titulares ordinarios que habiendo alcanzado el límite legal para jubilarse, posean condiciones sobresalientes para la docencia e investigación.

ARTICULO 59. — Podrán ser designados Consultos aquellos profesores ordinarios titulares, asociados o adjuntos, que habiendo alcanzado el límite legal para jubilarse, posean condiciones destacadas para la docencia e investigación.

ARTICULO 60. — Podrá ser designado Profesor Honorario cualquier personalidad relevante del país o del extranjero a quien la Universidad reconozca especialmente esa distinción.

ARTICULO 61. — Podrán ser designados Profesores Visitantes aquellos profesores de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario.

ARTICULO 62. — Los profesores extraordinarios Eméritos, Consultos y Honorarios, serán designados por el Consejo Superior a propuesta de los respectivos Consejos Académicos.

ARTICULO 63. — Los profesores visitantes podrán ser rentados o no. En el primero caso podrán ser designados por contrato o como interinos, por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico. Su designación no podrá alcanzar más de un período lectivo.

ARTICULO 64. — En caso de ausencia temporaria de un profesor ordinario, el Consejo Académico podrá proponer al Consejo Superior la designación de un interino, hasta tanto se reintegre el titular del cargo.

ARTICULO 65. — El Consejo Académico con el voto favorable de dos tercios (2/3) de sus miembros, y con el acuerdo del profesor titular de la cátedra, podrá proponer cambios en la dedicación de los docentes de las cátedras respectivas.

ARTICULO 66. — La obtención de una designación por concurso en cualquier categoría de profesor ordinario, obliga a desempeñar el cargo y configura falta grave no hacerlo, salvo el caso que mediaran fundadas razones que justifiquen tal actitud.

CAPITULO XI

De los Docentes Auxiliares y Ayudantes Alumnos

ARTICULO 67. — Los Jefes de Trabajos Prácticos tienen las siguientes funciones:

a) Dirigir y fiscalizar a los alumnos en la preparación y ejecución de los trabajos prácticos, según directivas impartidas por los profesores a cargo de la materia.

b) Prestar asistencia a los profesores para el dictado de la materia, pudiendo realizar otras actividades relacionadas con la docencia e investigación bajo supervisión de los profesores.

c) Coordinar la labor de los ayudantes.

ARTICULO 68. — Los ayudantes de primera y ayudantes y alumnos tiene la función de asistir a los alumnos en la preparación y ejecución de los Trabajos Prácticos y realizar otras tareas relacionadas con la actividad de la cátedra, bajo supervisión de los profesores.

ARTICULO 69. — Las funciones y dedicaciones de los docentes auxiliares que deberán ser designados por concurso, especificados en el Art. 50 inc. c) serán reglamentadas por las Facultades de acuerdo con las modalidades de las carreras que en ellas se cursen, con arreglo a los principios generales que fije el Consejo Superior. Los ayudantes alumnos durarán un (1) año en sus funciones, los ayudantes de primera dos (2) y los jefes de trabajos prácticos cuatro (4). El Consejo Académico podrá renovar estas designaciones por un período igual en la misma asignatura o cátedra, previo informe del Profesor a cargo de las mismas, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

CAPITULO XII

De las Dedicaciones

ARTICULO 70. — Las dedicaciones de los cargos docentes como así también las horas semanales de labor docente y de investigación correspondientes a cada dedicación serán establecidas por el Consejo Superior.

ARTICULO 71. — El Consejo Superior reglamentará las compatibilidades y acumulaciones de cargos docentes permitidos.

CAPITULO XIII

De la Carrera Académica y Docente

ARTICULO 72. — Las Facultades reglamentarán la carrera académica ajustándose al reglamento general que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 73. — El Consejo Superior reglamentará la carrera docente.

CAPITULO XIV

De los Estudiantes

ARTICULO 74. — El ingreso a las Facultades será irrestricto.

ARTICULO 75. — Los estudiantes podrán pertenecer a las siguientes categorías:

a) ACTIVO PLENO: el alumno de cualquier carrera de la Universidad será considerado alumno activo pleno desde el momento de su ingreso hasta finalizado el año académico respectivo o mientras cumpla con el requisito de haber aprobado como mínimo dos asignaturas curriculares en el año académico precedente.

b) ACTIVO SIMPLE: el alumno de cualquier carrera de la universidad que haya aprobado una asignatura curricular de su carrera dentro del año académico precedente será considerado alumno activo simple.

c) PASIVO: el alumno que sin causa justificada no haya aprobado una asignatura curricular dentro del año académico precedente será considerado alumno pasivo.

ARTICULO 76. — Para ser Representante Estudiantil se requiere:

a.) Para el Consejo Superior.

1) Ser alumno Activo Pleno en carrera de grado universitaria.

2) Tener aprobadas al menos el 30 % de las materias curriculares del total correspondiente a la carrera de grado que cursa.

3) Ser candidato de una lista que se presente en tiempo y forma, en concordancia con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

b.) Para el Consejo Académico.

1) Ser alumno ACTIVO PLENO de alguna carrera universitaria que se dicte en la respectiva Facultad.

2) Tener aprobadas al menos el 30 % de las materias curriculares del total correspondiente a la carrera de grado que cursa. Los estudiantes de carrera de grado o ciclo superior deberán tener por lo menos aprobadas el 50 % de las materias del plan de estudio.

3) Ser candidato de un alista que se presente en tiempo y forma, en concordancia con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 77. — Para integrar el padrón y ser elector se requiere pertenecer a la categoría de Activo Pleno y haber aprobado al menos dos (2) de las materias curriculares de su carrera dentro del año académico precedente.

ARTICULO 78. — Sólo los estudiantes podrán ser designados como ayudantes alumnos en cargos rentados de Ayudantes de Segunda o "Ad-Honorem", previo concurso, de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior. Serán designados por el término de un (1) año. El Consejo Académico, a pedido del Profesor y previo informe de su desempeño anual, podrá designarlos nuevamente por un período igual, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

ARTICULO 79. — El Consejo Superior reglamentará los deberes, obligaciones y derechos de los estudiantes y establecerá el régimen disciplinario al que quedarán sometidos.

CAPITULO XV

De los egresados

ARTICULO 80. — Participarán en el gobierno de la Universidad los egresados con más de cinco años de graduados que manifiesten el deseo de hacerlo inscribiéndose en la Facultad respectiva.

ARTICULO 81. — Podrán inscribirse en el registro de cada Facultad y formar parte del padrón respectivo:

a) Quienes posean título universitario obtenido en ella.

b) Los egresados de otras Universidades Nacionales con títulos iguales o equivalentes, con más de dos años de graduados y con residencia en la Provincia de Jujuy.

ARTICULO 82. — Los delegados de egresados serán elegidos de listas oficializadas en tiempo y forma, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 83. — No podrán ser representantes por el claustro de egresados quienes tengan relación de dependencia con la Universidad Nacional de Jujuy.

ARTICULO 84. — Las Facultades reconocerán los centros de egresados que en su constitución hayan observado las siguientes normas:

a) Tener como finalidad principal participar en forma efectiva en la acción intelectual, material y de gobierno de la Universidad;

b) Contar con un número de asociados no inferior al veinte por ciento de los inscriptos en los padrones de las Facultades respectivas;

c) Regirse por estatutos que garanticen la representación de las minorías y que no contengan, discriminaciones políticas, religiosas, raciales o sociales.

CAPITULO XVI

De los No Docentes

ARTICULO 85. — Integran el padrón no docente en forma automática el personal no docente de planta permanente de la Universidad Nacional de Jujuy con una antigüedad mínima de un año. Para la elección de representante ante el Consejo Superior integra el padrón todo el personal no docente de la Universidad. Para la elección de representante ante los Consejos Académicos se conformará un padrón para cada Facultad integrado por el personal no docente dependiente de la misma.

ARTICULO 86. — Para ser representante del personal no docente ante los cuerpos colegiados, en las modalidades que en cada caso se haya establecido se requiere contar con una antigüedad mínima de tres (3) años en la planta permanente de la Universidad Nacional de Jujuy.

ARTICULO 87. — Los representantes del personal no docente serán elegidos de listas oficializadas en tiempo y forma, de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

CAPITULO XVII

De la Docencia Libre

ARTICULO 88. — Toda persona que reúna las condiciones exigidas para ser Docentes, podrá solicitar del respectivo Consejo Académico su admisión como Profesor Libre en la materia o disciplina de su competencia. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, podrá prescindirse de algunos de los requisitos con el voto de los dos tercios del Consejo Académico. El Consejo fijará además las condiciones adicionales que considere necesarias y la categoría del docente libre, de acuerdo con sus antecedentes.

ARTICULO 89. — Los profesores libres no percibirán remuneración. Su admisión como tales durará un año lectivo y puede ser renovable.

ARTICULO 90. — El Profesor libre podrá integrar los tribunales examinadores o de promoción.

CAPITULO XVIII

De los Institutos de Investigación

ARTICULO 91. — Los investigadores serán designados en las mismas condiciones previstas en el Art. 51.

ARTICULO 92. — La designación de los investigadores se hará por el término de seis (6) años. Será de aplicación la misma excepción prevista en el Art. 51.

ARTICULO 93. — El Director y Vicedirector cumplirán, además de estas funciones, las de investigadores o docentes a cargo de investigación. Serán designados por los Consejos Académicos o por el Consejo Superior, según corresponda, de acuerdo con la reglamentación que este dicte a tal efecto. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados por un nuevo periodo, de acuerdo a lo establecido en dicha reglamentación.

ARTICULO 94. — El personal de investigación de los Institutos dependientes de Facultades podrán ser Investigadores o Docentes por Extensión de las funciones inherentes a su cargo.

CAPITULO XIX

De la extensión Universitaria

ARTICULO 95. — La Universidad Nacional de Jujuy organizará la Extensión Universitaria con el fin de difundir en la comunidad los beneficios de las ciencias, de las artes y de las culturas.

CAPITULO XX

Régimen Electoral

ARTICULO 96. — La Universidad Nacional de Jujuy integra el cuerpo electoral con docentes, egresados, estudiantes y no docentes, según corresponda.

Integran los respectivos padrones:

a) Del claustro Docente: Los Profesores Ordinarios, Eméritos y Consultos. Los docentes auxiliares designados por concurso, hasta la categoría de Ayudantes de Primera inclusive.

b) Del Claustro de Egresados: los comprendidos en el capítulo XV.

c) Del Claustro Estudiantil: los estudiantes comprendidos en el capítulo XIV.

d) De los No Docentes: los comprendidos en el Capítulo XVI.

ARTICULO 97. — Los representantes ante el Consejo Superior se elegirán en cada caso del siguiente modo:

a) Claustro Docente: Nueve (9) representantes elegidos por los Consejeros docentes de los Consejos Académicos de las Facultades reunidos en Asamblea, asignando los cargos titulares según el sistema D'Hont.

b) Claustro Estudiantil: Siete (7) representantes elegidos por los Consejeros estudiantiles de los Consejos Académicos de las Facultades, reunidos en asamblea, asignando los cargos titulares según el sistema D'Hont.

c) Claustro Egresados: Un (1) representante elegido por mayoría simple por los Consejeros egresados de los Consejos Académicos de las Facultades, reunidos en asamblea.

d) No Docentes: Un (1) representante elegido en forma directa por simple mayoría de sufragio, por el voto secreto y obligatorio de quienes integran el padrón No Docente.

ARTICULO 98. — El Consejo Superior reglamentará todo lo atinente al régimen electoral que no se especifique en este estatuto.

ARTICULO 99. — En cada Facultad se confeccionarán y publicarán separadamente los padrones de docentes, egresados, estudiantes de acuerdo a lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 100. — El padrón de no docentes será confeccionado por el Rectorado de la Universidad y girado a las dependencias respectivas.

ARTICULO 101. — La inscripción en los respectivos padrones caducará:

a) Cuando los docentes dejen de pertenecer a los cuerpos docentes en su condición de tales;

b) Cuando los egresados incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto, o en incumplimiento de los compromisos que establezcan las respectivas reglamentaciones o a partir de su designación en la Universidad, cuando los respectivos consejos Académicos consideren que existen motivos graves derivados de faltas o delitos que afecten el honor y la dignidad.

c) Cuando los estudiantes pierdan su condición de Activo Pleno.

d) Cuando los no docentes dejen de pertenecer a la planta permanente.

ARTICULO 102. — Nadie podrá figurar en más de un padrón dentro de cada Facultad. Quienes se hallen en condiciones de figurar en más de uno, deberán optar. Este derecho no alcanza a quienes se desempeñan como docentes concursados en cualquier categoría y con cualquier dedicación; los que no podrán inscribirse en los padrones de los otros Claustros.

ARTICULO 103. — Toda situación no contemplada en el presente Estatuto ni en la reglamentación para las elecciones de autoridades unipersonales será resuelta por el cuerpo electivo pertinente.

CAPITULO XXI

De la elección de Rector y Vicerrector

ARTICULO 104. — La Asamblea Universitaria elegirá Rector y Vicerrector por fórmula, en sesión convocada a ese efecto dentro de los quince días posteriores a la finalización de las asambleas de claustro para elegir sus representantes ante el Consejo Superior.

ARTICULO 105. — La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección del Rector y Vicerrector se haya efectuado.

ARTICULO 106. — Para resultar electa la fórmula de Rector y Vicerrector en la primera votación se requiere contar con la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si ello no se logra, se procede a una segunda votación entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera votación. Si ninguna de las fórmulas obtuviera mayoría absoluta en la segunda votación se procederá a una tercera votación resultando electa la que obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes de la Asamblea. En caso de producirse empate en la tercera votación, desempata el presidente de la Asamblea.

ARTICULO 107. — Si dos o más fórmulas obtuvieran igual mayoría relativa en la primera votación, la Asamblea decidirá cual o cuales serán eliminadas a fin de que la segunda votación recaiga en dos solamente.

ARTICULO 108. — En ningún caso un candidato podrá presidir la Asamblea Universitaria en la que se elija Rector y Vicerrector. Si tanto el Rector como el Vicerrector fueran candidatos la Asamblea será presidida por el Decano de mayor edad que no esté comprendido en el impedimento establecido en el párrafo precedente.

ARTICULO 109. — Las fórmulas deberán contener los candidatos al cargo de Rector y Vicerrector, sin que los postulantes puedan figurar en más de una fórmula, aun invirtiendo su orden.

ARTICULO 110. — Las postulaciones de las fórmulas de los candidatos a Rector y Vicerrector deberán presentarse por escrito y avalada con la firma de por lo menos veinte (20) miembros de la comunidad universitaria habilitados para votar en los padrones respectivos, y la expresa conformidad de los candidatos, ante mesa de entrada del Rectorado de la Universidad hasta diez (10) días corridos antes de la fecha fijada para la realización de la respectiva Asamblea Extraordinaria.

ARTICULO 111. — Simultáneamente con la presentación de las fórmulas establecidas en el artículo anterior, se deberá acompañar una propuesta de gestión universitaria, que quedará oficializada conjuntamente con las respectivas fórmulas.

ARTICULO 112. — Tanto el Rector como el Vicerrector podrán ser reelectos una vez en forma consecutiva.

ARTICULO 113. — Es incompatible el cargo de Rector o Vicerrector con el de consejero superior o académico.

CAPITULO XXII

De la elección del Decano y Vicedecano

ARTICULO 114. — El Decano y el Vicedecano de cada Facultad serán elegidos, por fórmula, por los Consejos Académicos respectivos. Presidirá la sesión el consejero profesor de mayor edad.

Como órgano elector no podrá sesionar, en primera convocatoria, sin contar con la presencia del número total de miembros que integran el cuerpo. Si transcurrida una hora de la fijada en la citación original no se lograra completar el cuerpo, se incorporarán los respectivos suplentes de cada lista y de cada claustro respectivamente, según lo establecido. Si esto no se logra, transcurridos treinta (30) minutos, sesionará con los miembros presentes, no pudiendo ser en ningún caso, inferior a la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 115. — Para resultar electa la fórmula de Decano y Vicedecano en la primera votación se requiere contar con la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Si ello no se logra, se procede a una segunda votación entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera votación. Si ninguna de las fórmulas obtuviera mayoría absoluta en la segunda votación se procederá a una tercera votación, resultando electa la que obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes del Consejo. En caso de producirse empate en la tercera votación, se desempata por sorteo.

ARTICULO 116. — Si dos o más fórmulas obtuvieran igual mayoría relativa en la primera votación, el Consejo Académico decidirá cual o cuales serán eliminadas a fin de que la segunda votación recaiga en dos solamente.

ARTICULO 117. — Las fórmulas deberán contener los candidatos al cargo de Decano y Vicedecano, sin que los postulantes puedan figurar en más de una fórmula aun invirtiendo su orden.

ARTICULO 118. — Las postulaciones de las fórmulas de candidatos a Decano y Vicedecano deberán presentarse por escrito, con la aceptación de los candidatos a dichos cargos por mesa de entrada de la Facultad respectiva, con diez días corridos de anticipación a la fecha establecida en el calendario electoral para la elección de Consejeros Académicos.

ARTICULO 119. — Simultáneamente con la presentación de las fórmulas establecidas en el artículo anterior, se deberá acompañar una propuesta de gestión, que quedará oficializada conjuntamente con las respectivas fórmulas.

ARTICULO 120. — La sesión no se podrá levantar sin haber elegido el Decano y Vicedecano.

ARTICULO 121. — Tanto el Decano como el Vicedecano podrán ser reelectos una vez en forma consecutiva.

ARTICULO 122. — Si uno o ambos miembros de la fórmula electa fuese consejero, el o los consejeros suplentes que correspondan pasarán a ocupar su lugar como titular.

CAPITULO XXIII

Del Sufragio

ARTICULO 123. — El voto es secreto y obligatorio en las elecciones de:

a) Consejeros Académicos.

b) Decanos y Vicedecanos.

c) Consejeros Superiores.

d) Rector y Vicerrector.

La omisión del sufragio se considera falta grave, sujeta a sanciones cuya naturaleza y aplicación serán reglamentadas por el Consejo Superior.

ARTICULO 124. — El voto del personal no docente para la elección de sus representantes ante los cuerpos colegiados deberá emitirse en el mismo acto eleccionario de los claustros universitarios. La omisión del sufragio se considera falta grave, sujeta a sanción. Su naturaleza y aplicación serán reglamentadas por el Consejo Superior.

ARTICULO 125. — Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión ante la autoridad que le corresponda, cuya decisión podrá apelarse ante la autoridad inmediata superior.

CAPITULO XXIV

De la Reforma del Estatuto

ARTICULO 126. — El Consejo Superior por el voto afirmativo de dos tercios del total de sus miembros decidirá sobre los pedidos de reforma del Estatuto. Si procede, por el voto afirmativo de dos tercios del total de sus miembros formulará un proyecto que someterá a la Asamblea Universitaria convocada al efecto.

ARTICULO 127. — Toda reforma del Estatuto se efectuará en sesión especial de la Asamblea Universitaria convocada a tal efecto. En la convocatoria deberán indicarse expresamente los artículos a considerar y la Asamblea Universitaria aprobará o rechazará cada artículo en particular del proyecto sometido a su consideración por el Consejo Superior. Bajo ninguna circunstancia podrán tratarse otros temas que los indicados en la convocatoria.

ARTICULO 128. — La Asamblea Universitaria, para proceder a la reforma del Estatuto, requerirá para su validez el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de los integrantes.

CAPITULO XXV

Del Régimen Económico Financiero

ARTICULO 129. — La Universidad Nacional de Jujuy tiene autarquía económico financiera, la que será ejercida dentro del régimen de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y Sistema de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

ARTICULO 130. — El Rector y los miembros del Consejo Superior son los responsables de la administración de los recursos de la Universidad, según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en la legislación vigente.

ARTICULO 131. — El Decano y los miembros del Consejo Académico son los responsables de la administración de los recursos asignados y descentralizados de esa unidad académica según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en la legislación vigente.

ARTICULO 132. — Integran el patrimonio de la Universidad todos los bienes, de cualquier naturaleza, que actualmente le pertenecen, así como aquellos que, por cualquier título, adquiera en el futuro en un todo de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 133. — La Universidad Nacional de Jujuy puede disponer de su patrimonio para la realización de los fines que, en el marco de la legislación vigente, prevé el presente Estatuto. Para la adquisición, enajenamiento, permuta, gravamen o cesión de bienes inmuebles se requiere el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) del total de miembros del Consejo Superior.

ARTICULO 134. — Los actos de disposición de toda otra especie de bienes, así como el régimen de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales se rige por la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior, en concordancia con la legislación vigente.

ARTICULO 135. — La aceptación de herencias, legados, donaciones o transferencias de cualquier tipo a título gratuito serán reglamentadas por el Consejo Superior.

ARTICULO 136. — Ningún gasto o inversión que implique una erogación de fondos, puede hacerse sin que se encuentre previsto en las partidas específicas del Presupuesto de gastos de la Universidad correspondiente al respectivo ejercicio.

ARTICULO 137. — Son recursos de la Universidad Nacional de Jujuy:

1) Las sumas que se le asignen por el Presupuesto General de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o al producido del o los impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente.

2) Las contribuciones y los subsidios de Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.

3) Las herencias, legados y donaciones que se reciba de personas o instituciones privadas o públicas.

4) El producido de la venta, negociación o explotación de sus bienes y servicios.

5) El ingreso proveniente del desarrollo de la labor técnica y científica, edición de trabajos, beneficios derivados de la explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que reciba por servicios prestados, según la normativa que al efecto dicte el Consejo Superior.

6) Las economías producidas al cierre del ejercicio, las que serán distribuidas por el Consejo Superior a excepción de las generadas por las Unidades Académicas e Institutos de Investigación, las que se afectarán a las mismas.

7) El producido de convenios y/o contratos de transferencia y/o desarrollo de tecnología con terceros, sean estos públicos o privados, en el marco de la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

8) Todo otro recurso que le corresponda o pudiere crearse en el futuro por cualquier título y/o actividad.

ARTICULO 138. — Los recursos que provengan de los incisos 5 y 7 del artículo anterior se afectarán a la Unidad Académica que lo genere conforme a la reglamentación general que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

CAPITULO XXVI

Del Tribunal Universitario

ARTICULO 139. — El Consejo Superior preverá la constitución de un Tribunal Universitario, que tendrá por función sustanciar Juicios Académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por Profesores Eméritos o Consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

CAPITULO XXVII

Disposiciones Generales

ARTICULO 140. — Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTICULO 141. — La Universidad Nacional de Jujuy reconoce la antigüedad docente en otras Universidades e Institutos nacionales y extranjeros.

ARTICULO 142. — Para desempeñar cargos docentes rentados, profesionales, administrativos y técnicos, se requieren:

a) Designación de autoridad competente.

b) Partida en el Presupuesto Universitario.

ARTICULO 143. — Los delegados a los Consejos cesarán automáticamente en sus funciones cuando pierdan la categoría que representan en la comunidad universitaria.

ARTICULO 144. — Los Decanos y los demás consejeros no podrán invocar mandatos de la Facultad y de los estamentos, respectivamente.

ARTICULO 145. — Ningún integrante del Consejo Superior ni de los Consejos Académicos podrá ser designado en cargo alguno creado durante su desempeño, hasta transcurrido un año de la terminación de su mandato, excepto los cargos por concurso.

ARTICULO 146. — Las Facultades y demás establecimientos de enseñanza superior podrán crear departamentos de egresados para el desarrollo y perfeccionamiento de sus especialidades y facilitar su vinculación permanente con la Universidad.

ARTICULO 147. — Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los estudiantes, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

ARTICULO 148. — La Universidad, por medio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de los miembros de la Comunidad Universitaria.

ARTICULO 149. — Los cargos de Secretario de Facultad, Secretario de Rectorado, Asesor Legal, Auditor Interno y otros cargos jerárquicos cuya designación corresponda a los Consejos son incompatibles con la función de consejero.

ARTICULO 150. — La Universidad Nacional de Jujuy deberá aprobar su presupuesto dentro de los noventa días corridos, exceptuando el período de receso académico, posteriores a la publicación de la Ley del Presupuesto Nacional en el Boletín Oficial.

ARTICULO 151. — La Universidad Nacional de Jujuy preverá una asignación especial en su presupuesto anual para atender los concursos del personal docente, de investigación y no docente.

ARTICULO 152. — Las Facultades que por su antigüedad no pudieran cumplir con el artículo 76°, podrán elegir representantes cuando lleguen a formar un padrón de por lo menos cien estudiantes, de acuerdo con el Artículo 77°. Dichos representantes sólo actuarán en el ámbito de su Facultad. Esta norma caducará cuando haya un mínimo de veinte estudiantes en condiciones de cumplir totalmente con el Artículo 76°.

CAPITULO XXVIII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 153. — Los cambios en los mandatos establecidos en los Arts. 28º y 43º para el Vicerrector y Vicedecano, respectivamente, tendrán validez a partir de la renovación de autoridades a realizarse en 1998.

ARTICULO 154. — Las exigencias establecidas para la elección de las autoridades unipersonales, en los Arts. 27 y 37 inc. 28 respectivamente, serán de aplicación a partir de la renovación de autoridades a realizarse en 1998.

ARTICULO 155. — Los mandatos del Vicerector y de los Vicedecanos a renovarse en 1996, durarán como máximo dos (2) años, a partir de su elección y hasta completar los mandatos respectivos del Rector y los Decanos en ejercicio.

ARTICULO 156. — En la renovación de autoridades a llevarse a cabo en el año 1996, el Consejo Superior elegirá Vicerrector entre sus miembros profesores a simple pluralidad de sufragios el que deberá reunir los mismos requisitos que para ser Rector.

ARTICULO 157. — En la renovación de autoridades a llevarse a cabo en el año 1996, los Consejos Académicos elegirán Vicedecano entre sus miembros profesores a simple pluralidad de sufragios en sesión especial convocada al efecto.

ARTICULO 158. — En las elecciones de autoridades del año 1998 solo votarán los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad que hayan accedido al cargo mediante el mecanismo de inscripción abierta de interesados según la reglamentación vigente.

ARTICULO 159. — Los requisitos establecidos en los artículos 11º inc. e), 30º inc. d), 76º inc. a.1), a.2), b.1) y b.2), art. 77º serán de aplicación en la elección de consejeros estudiantiles del año 1997.

ARTICULO 160. — Para integrar el padrón de estudiantes en las elecciones de consejeros del año 1996 se requiere tener aprobado una materia curricular de su carrera durante el año académico 1995.

ARTICULO 161. — Para ser candidato a consejero estudiantil en las elecciones de 1996 se requiere: integrar el padrón correspondiente y estar en condiciones de cursar al menos una materia del tercer año de la carrera respectiva.

ARTICULO 162. — Para ser representante del claustro de egresados en la elección del año 1996 no será de aplicación el artículo 80º, exigiéndose un mínimo de tres años de graduado.

ARTICULO 163. — Para la elección de autoridades correspondiente al año 1998 quedarán sin efecto las disposiciones transitorias, adquiriendo plena vigencia el articulado del presente Estatuto, a excepción de lo dispuesto en el art. 158º, el que caducará el 7 de agosto del mismo año. — Dra. ALICIA ROSA DEZA, Asesora Legal Universidad Nacional de Jujuy. — Ing. Civil JORGE AUGUSTO VAM MESSEM, Rector Universidad Nacional de Jujuy.

e. 26/6 Nº 2386 v. 26/6/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 87,50 Nros. 345.491/493 y 345.501; de u$s. 437,50 Nros. 2.099.729 y 2.127.202 y de u$s. 875 Nº 3.423.605, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; de u$s. 62,50 Nros. 355.878/881 y de u$s. 312,50 Nº 2.142.899, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; de u$s 2.500 Nros. 5.130.527 y 5.222.946 y de u$s. 5.000 Nros. 6.908.804 y 6.985.198, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. — Esc. RAUL H. FRONTINI.— Mar del Plata, 31 de enero de 1996.

Buenos Aires, 6 jun. 1996. — SILVIA A. VANCE, Asistente del Tesoro. — FLORINDA INES MIZRAHI, Analista Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 26/6 Nº 72.861 v. 25/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL MINISTERIO DE DEFENSA Ley 23.985 - según pliego de condiciones y Decreto 5720/72

LICITACION PUBLICA S/Nº

OBJETO: VENDE INMUEBLE EN CAPITAL FEDERAL, CALLE CARLOS PELLEGRINI 877/83 e/CORDOBA Y PARAGUAY INMEJORABLE UBICACION.

Inmueble en Planta Baja (536 m2), 1er Piso (497,80 m2), 2º Piso (497,80 m2), 3er. Piso (497,80 m2), 3 entrepisos (38,35 - 34,58 y 11,88 m2) y Subsuelo (353,60 m2). De sólida construcción y fachada neoclásica utilizada hasta marzo/96 como Sastrería Militar.

Con todos los servicios y equipos de aire acondicionado en los 4 niveles. Nomenclatura Catastral: Circ. 20 - Secc. 3 - Manz. 19 - Parcela 12. Designado por Código de Planeamiento Urbano como C2 (Centros Principales).

Base: $ 1.800.000.-

El Ministerio de Defensa entregará el inmuebles libre de todo gravamen, y/o cualquier tipo de deuda y en condición de DESOCUPADO.

CONDICIONES DE VENTA: De Contado y en efectivo. Seña 20 % a la preadjudicación.

Saldo: Con carácter previo a la escrituración, dentro de los 60 días de la licitación. Comisión: 3 % más IVA sobre la misma.

PRESENTACION DE OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional, Sala de Escrituraciones: Of. 143 E.P. "B" a partir de dos horas antes de la apertura y hasta la hora de la misma.

APERTURA: El 2 de julio de 1996 a las 11 horas en el mencionado lugar.

INFORMES: Banco Hipotecario Nacional - Casa Central - Balcarce 167 - 2º piso of. 2290 - Tel.: 347-5363/5108

VISITAS: Diariamente de 10 a 16 horas, coordinadas previamente.

e. 26/6 Nº 2378 v. 27/6/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo. — Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-83/91	MARIA JUANA TACACHO	987	244.87
SC-107/91	MARIO SANDRO CONDORI	947	0.00
SC-110/91	LUIS ANTONIO CALAZZO	947	235.30
SC-113/91	JORGE DARIO BARBOZA	985	200.18
SC-123/91	RICARDO BENIGNO	985	187.54
SC-125/91	MIRTA EMILIA JUAREZ	985	476.62
SC-129/91	ELSA DEL VALLE ALE	987	566.03
SC-136/91	DANIEL EDGARDO DIAZ	986	249.15
SC-141/91	EDUARDO VILLAZUR	985	208.26
SC-154/91	CARMEN MAMANI MENDEZ	987	1419.20
SC-157/91	PABLO HORACIO CARRANZA	947	0.00
SC-158/91	JORGE ALBERTO RUIZ	987	168.36
SC-161/91	MARGARITA PEREZ GARCIA	987	394.38
SC-165/91	GREGORIA HAITA PACCA	947	0.00
SC-167/91	MYRIAM AZUCENA MORALES	947	0.00
SC-171/91	ALFREDO GUILLERMO MORETTO	947	0.00
SC-191/91	RODOLFO ALFREDO LOPEZ y/o REP. LEGAL	987	131.30
SC-198/91	HECTOR EDUARDO VEGA	987	46.11
SC-205/91	JAIME FLORENCIO RUIZ CHAVARRIA	987	608.47
SC-210/91	EDUARDO RUBEN TEJERINAS	947	0.00
SC-214/91	HUGO MARIO ALMAZAN	985	353.61
SC-289/91	LUISA DEL VALLE CABRERA	987	130.54
SC-300/91	HUGO CESAR CASCARDO	986	1335.53
SC-315/91	OSCAR ROLANDO ROMERO BORJA	987	335.00
SC-332/91	CARLOS OSCAR MOÑOZ	986	242.00
SC-353/91	JORGE ANTONIO LAZARTE	987	186.48
SC-374/91	MARIA DIMAR DEL V. GONZALEZ	987	202.92
SC-381/91	MARIA CRISTINA BANEGAS	987	76.48
SC-391/91	DANIEL ROJAS GALLARDO	987	144.00
SC-392/91	AMELIA BOLIVAR	987	223.63
SC-393/91	PATRICIA ARCE CANO	987	248.64
SC-398/91	VIRGINIA APARICIO	987	133.44
SC-405/91	MANUEL NELSON MEALLA	987	291.62
SC-415/91	CLARA IBAÑEZ	947	0.00
SC-430/91	ANGELICA DEL VALLE VALDEZ	987	179.49
SC-441/91	ROSA RETAMOZO	987	494.39
SC-443/91	JUSTINA VILLARROEL HINOJOSA	987	95.95
SC-455/91	TOMAS SEVERO RODRIGUEZ	987	312.47
SC-456/91	MARGARITA TORRES	987	184.94
SC-457/91	FRANCISCA O. ANTONIA PINTOS	987	262.45
SC-458/91	SEGUNDINA RUEDA	947	369.88
SC-459/91	ISMAEL GREGORIO	987	169.71
SC-465/91	ELDA AGUILAR	987	230.25

ANGEL VICTORINO RIZZUTI, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 26/6 Nº 2387 v. 26/6/96

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que mas abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo. — Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-467/91	LUIS SANDRO CARRIZO	987	345.52
SC-475/91	SANTIAGO MENDOZA	987	452.82
SC-478/91	CARLOS ALFREDO DOMINGUEZ	987	360.36
SC-480/91	DORA GUARABIA SUAREZ	987	286.95
SC-495/91	BERNARDO TORRES	987	320.92
SC-556/91	JOSE RAFAEL RAMOS	947	337.94
SC-702/91	CALIXTO ROCHA ORELLANA	947	0.00
SC-729/91	BLANCO FAUSTINO QUIROGA	987	1339.36
SC-729/91	WALTER OVANDO QUIROGA	987	1339.36
SC-729/91	MARCELO SORAIRE	987	1339.36
SC-736/91	MARINA TERCERO MONTAÑO	987	2578.00
SC-768/91	RAMONA ALARCON	947	0.00
SC-781/91	VICTOR TITO	947	0.00
SC-781/91	MIGUEL PEREZ SALINA	947	0.00
SC-2420/91	JESUS ANGEL JUAREZ	985	193.00

ANGEL VICTORINO RIZZUTI, Administrador (Int.) Aduana de Pocitos.

e. 26/6 Nº 2388 v. 26/6/96

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se citan a las personas que a continuación se detallan con relación a los Sumarios Contenciosos indicados para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Fdo. VALENTIN EGIDIO SEQUEIRA, Administrador Aduana de Río Gallegos, sita en calle Gob. Lista y España de la ciudad de Río Gallegos provincia de Santa Cruz.

Apellidos y Nombres	Sumario Nro.	Inf. Art.	Multa	Derechos (Art. 930/932 C.A.)
CARDENAS OJEDA DAGOBERTO ENRIQUE	092/93	977	200,00	106,80
SOTO RIQUELME OSVALDO	033/92	977	1258,14	763,18
VARGAS VARGAS MARIA GLADIS	111/93	977	199,00	105,27

e. 26/6 Nº 2379 v. 26/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 504/96

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para intervenir en cuestiones administrativas y laborales no judiciales, en jurisdicción de la Dirección de Zona I - Córdoba.

Bs. As. 19/6/96

VISTO lo solicitado por las Regiones Córdoba, Mendoza, Río Cuarto, Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en expedientes administrativos, para actuar en las Regiones mencionadas en el VISTO, las que han formulado las propuestas respectivas, contando con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 6 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en jurisdicción de las Regiones Córdoba, Mendoza, Río Cuarto y Tucumán, dependientes de la Dirección de Zona I - Córdoba, a los abogados que se detallan en la planilla anexa al presente artículo, para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en forma conjunta, separada y/o indistinta, en los expedientes administrativos en que sea parte la Repartición, en materia administrativa y laboral, que tramiten ante cualquier Dependencia, Organismos o Repartición del Estado Nacional, Provincial, o Municipal, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y/o Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y/o Departamento Relaciones Laborales y/o Administración Nacional de la Seguridad Social y/o cuanta oficina o dependencia competente trate asuntos extrajudiciales, convencionales, laborales o administrativos.

ARTICULO 2º — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona I - Córdoba y/o los Jefes de las Regiones Córdoba, Mendoza, Río Cuarto y Tucumán, respectivamente.

ARTICULO 4º — La Representación que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 1º RESOLUCION Nº 504/96

APELLIDO Y NOMBRES	LEGAJO Nº
REGION CORDOBA:	
CIBELE, Ada Elisa	19.832/52
COSTERG, Miguel Angel	23.934/37
CURI, Elías Luis	27.856/00
SELEME VILLAFAÑE, Julio Marum	23.832/96
BERTOLA, José Luis	23.659/70
MOYA, Edgardo	31.127/54
SALVADEO, Pedro Emilio	26.944/77
CAVALLERO, María Alejandra	25.673/55
GIANOTTI, Juan Miguel	31.903/79
REGION MENDOZA:	
LUCENTINI de MARTINEZ, Aurora Noemí	21.062/12
PEREZ, Elba Estela	24.332/52
FERRER, Claudio Alejandro	32.418/90
HERRERA, Oscar David	91.522/08
PETRINO, Arturo Edgar	24.655/47
ROMERO de BATALLER, Nora Ana	91.985/45
FONSECA, Roberto Jorge	91.376/73
CAMARA, José Ernesto	32.893/73
GIANELLO, Marcos Leopoldo	26.210/19
NEGRI, Luis	60.553/02
VALLEJO, Carlos Vicente	92.141/77
BURKY, Laura Beatriz	54.378/93
REGION RIO CUARTO:	
VALVERDE de MONTAÑES, Myra Judith	23.935/40
MARTINEZ, Oscar Eugenio	26.940/33
GUTIERREZ de GUTIERREZ, Sonia Beatriz	32.961/27
FERNANDEZ, Ramón Angel	91.357/62
CONESA, Alicia Mabel Cristina	56.995/77
TOPSSIAN, Mirta Nélida	25.703/87
FERNANDEZ, Jorge Ernesto	91.350/86
ROSALES de YERKOVICH, Silvia Elena	29.111/53
ERRAZQUIN, María Elvira	91.323/85
REGION TUCUMAN:	
CAMPS, Pablo Miguel	54.037/01
GRAMAJO, Jorge Alberto	28.675/05
RAMASCO PADILLA, Alvaro Fernando	58.686/66
GARROTT, Fabiola del Valle	60.415/77
NIEDERLE, Margarita Aida	91.769/49
ARAUJO, Raquel Noemí	30.310/76
IRAMAIN, Marcos Alberto	90.460/06
GONZALEZ CAMPERO, Víctor Daniel	91.470/24
TORINO DANTUR, María Amalia	60.469/78
GALLARDO, Ricardo Héctor	91.404/87
ROTTJER, Ricardo Martín	26.132/58
RUFINO, Gabriela Alicia	32.968/02

e. 26/6 Nº 2380 v. 26/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata 12/6/96

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por la Jefa del Distrito General Madariaga, de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y apartado 3 punto 4 de la Instrucción General Nº 658 (DPNR);

EL JEFE DE LA REGION
MAR DEL PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación.

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.

EXCLUSION DE CONTROL R. G. 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES

DISTRITO GENERAL MADARIAGA

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-04058187-2	CARONI GINO
20-04063499-2	JUSTO GUSTAVO CONRADO
20-04106228-3	VIQUIERA ANGEL MANUEL
20-05017316-0	CATOGGIO JOSE HIGINIO
20-05328664-0	ECHEVERRIA REYNALDO ADOLFO
20-05331510-1	TRIANON ALBERTO ENRIQUE
20-04746211-9	PAOLUCCI ROBERTO JESUS
20-05550894-2	JAUME NORBERTO TOMAS
20-05602397-2	PELIZZA ROGELIO ARNALDO
20-06519026-6	ROVARETTI JOSE MARIA
20-07026207-0	MOYANO HECTOR CESAR
20-07601441-9	CUELLO CARLOS JULIO
20-07759189-4	RAPALLINO JORGE PASCUAL
20-08589964-4	PEREZ QUESADA LORENZO
20-12000672-0	EDWARDS PABLO DIEGO
20-13080589-3	LARROSA EDUARDO
20-13423271-5	FRONZA CLAUDIO MARCELO
20-13612825-7	ECHEVERRIA JUAN GABRIEL
20-15244024-4	HOROWITZ SIMON
20-15260443-3	PARASOLE JOSE
20-15271189-2	MARTINEZ JOSE
20-15295946-0	KARALUIS LADISLAO
20-92637750-8	DELISSAGUE JUAN HILARIO
23-01780463-4	HOURCADE ENILDA G. DE
23-17920576-9	MARKER HECTOR BALTAZAR
23-18142029-4	DIAZ MARCELA VIVIANA
27-02717279-8	VELIS MARIA ANGELICA
27-04084789-3	CASALES PERLA AZUCENA
27-05126112-2	HERNANDEZ EMILIA
27-06158094-3	COSTAMAGNA CARMEN
27-11574489-0	GUERRERO PAULA MARIA
27-12439758-3	BRANDALISIO TERESA YOLANDA
27-13209522-7	DE ARBERAS GRACIELA INES
27-13313002-6	ALEJANDRE CRISTINA E.
27-14621737-6	VEITCH MARIA INES
27-20729684-3	QUEIROZ GABRIELA A.
27-92215595-5	FERNANDEZ ANA MARIA
30-58440049-6	CECCONI Y BOGANI
30-58391819-8	ZAMORANO CARLOS Y ALBERTO
30-61112278-7	DE ARBERAS OCAR Y DEMATTEIS
30-62052915-6	LAS VEGAS SCA
30-62638623-3	CEDROMAD SRL
30-64937711-8	ALEMAR SRL
33-62559553-9	PRIETO MARIO Y LUNDIN
33-64191324-9	OTTAVIANO TERESA Y TROFINI

Fdo.: C. P. N. CARLOS DOROTEO BARRIOS, Jefe Región Mar del Plata.

e. 26/6 Nº 2381 v. 2/7/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de yerba dulce (Stevia rebaudiana Bertoni) de nombre DULCINEA 777 obtenida por los Ings. Agrs. Manuel Marcavillaca y Alejandra Zanón.

Solicitante: ALEJANDRA ZANON Y MANUEL MARCAVILLACA

Patrocinante: Ing. Agr. Manuel Marcavillaca y
Ing. Agr. Alejandra Zanón

Fundamentación de novedad: DULCINEA 777 nuevo cultivar de yerba dulce, se diferencia de los antecedentes en

	DULCINEA 777	SILVESTRE AMERICANA	JAPONESA
Planta:			
altura	80-130 cm	30-50 cm	80-120 cm
longevidad	5-6 años	4-5 años	8 años
Tallos:			
color	VERDE CLARO	DISTINTOS VERDES A VECES PURPURA	VERDE
Hojas:			
tamaño	MEDIANAS	CHICAS	GRANDES
margen	CRENADO MITAD SUPERIOR	ASERRADO TODO EL MARGEN	ASERRADO 2/3 PARTES
Hojas y Tallos:			
pubescencia	DENSIDAD MEDIA	POCO DENSA	MUY DENSA
Contenido de Esteviósido:	10,2 %	PARAGUAYA: 6,01 % MISIONERA: 8,23 %	10,24 %

Fecha de verificación de estabilidad: 07-04-94

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 26/6 Nº 72.923 v. 26/6/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 450/96

Bs. As. 20/6/96

VISTO el Expediente Nº 2728/96 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados TRANSPORTE LARRAZABAL C.I.S.A. —Línea Nº 117—, solicita autorización para modificar su recorrido en el BARRIO VILLA ALBERTINA - PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA, de acuerdo al siguiente detalle: IDA a ESTACION LINIERS: Desde JUAN XXIII e IPARRAGUIRRE por IPARRAGUIRRE, OLMOS, HOMERO, COPIGÜE, continuando con su recorrido habitual. REGRESO a IPARRAGUIRRE Y JUAN XXIII: Desde AVENIDA RIVADAVIA y CARHUE, por su ruta autorizada hasta COPIGÜE y HOMERO, continuando por HOMERO, OLMOS, IPARRAGUIRRE donde retoma su recorrido habitual.

Que la empresa fundamenta su solicitud en la acumulación de aguas estancadas y rotura del pavimento en las siguientes calles: VALPARAISO, IPARRAGUIRRE, COPIGÜE y EUSKADI, lo que perjudica notablemente el paso de las unidades de la empresa por las arterias averiadas.

Que efectuadas las inspecciones de control se verificó la conveniencia del cambio solicitado, por tratarse de la variante más adecuada ya que solucionaría satisfactoriamente el problema de tránsito de la línea, circulando por la única traza posible que es: Su ruta, IPARRAGUIRRE, incluyendo además en su recorrido, a las calles HOMERO y OLMOS, ambas con buen pavimento y doble sentido de circulación.

Que por las razones expuestas se estima procedente modificar el recorrido de la Línea Nº 117, habiéndose expedido en tal sentido la GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el pronunciamiento al respecto encuadra en lo establecido por Resolución S.T. Nº 182 de fecha 28 de abril de 1995.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase con carácter transitorio a TRANSPORTE LARRAZABAL C.I.S.A. —Línea Nº 117—, a modificar su recorrido en el BARRIO VILLA ALBERTINA - PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA, de acuerdo al siguiente detalle: IDA a ESTACION LINIERS: Desde JUAN XXIII e IPARRAGUIRRE por IPARRAGUIRRE, OLMOS, HOMERO, COPIGÜE, continuando con su recorrido habitual. REGRESO a IPARRAGUIRRE Y JUAN XXIII: Desde AVENIDA RIVADAVIA y CARHUE, por su ruta autorizada hasta COPIGÜE y HOMERO, continuando por HOMERO, OLMOS, IPARRAGUIRRE donde retoma su recorrido habitual.

ARTICULO 2º — Una vez finalizadas las obras de reparación de las arterias averiadas, la empresa retomará su recorrido habitual.

ARTICULO 3º — Comuníquese a las entidades gremio-empresarias del transporte automotor, a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO. Cumplido, gírese a la GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS para la notificación de la interesada y la prosecución de su trámite.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. GUILLERMO KRANTZER, Director. — Dr. CARLOS CIPOLATTI, Presidente, Comisión Nacional de Transporte Automotor.

e. 26/6 Nº 2382 v. 26/6/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 280/96

Expediente ENRE Nº 1584/95

Bs. As., 11/6/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Advertir a "EDENOR S.A." y a "EDESUR S.A." que la remisión de la factura a domicilio diferente al de consumo, situado en el país, cuando el usuario así lo solicite, integra sus obligaciones en materia de calidad comercial, por lo que no podrán percibir suma alguna por tal concepto; 2) Las distribuidoras mencionadas en el artículo precedente deberán reintegrar a sus usuarios los importes percibidos por el envío de facturas a domicilio diferente del de consumo. La metodología, plazos y demás modalidades de dicho reintegro serán determinados oportunamente por el Organismo; 3) Notifíquese a "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A." y a cada uno de los usuarios con reclamos abiertos en el organismo por el cobro del concepto a que se refiere este acto. — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 26/6 Nº 2383 v. 26/6/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 282/96

Expediente ENRE Nº 1343/95

Bs. As., 11/6/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.272,76), correspondientes al período del 18 al 31 de julio de 1995, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "DISTROCUYO S.A."; 3) Formular cargos a "DISTROCUYO S.A." en idénticos términos a los que surgen de la Resolución CCCSP Nº 166/96 obrante a fojas 44/46 y notificada a tenor de lo que resulta a fojas 51 del expediente mencionado en el Visto, respecto de la indisponibilidad correspondiente a la línea Gran Mendoza - Los Reyunos de 220 KV acaecida el 28 del mes de junio de 1995 entre las 17,33 hs y las 19,02 hs, cuyo detalle y monto de penalización surge del Anexo II a esta Resolución de la cual es parte integrante; 4) Notifíquese a "DISTROCUYO S.A." y a CAMMESA. — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado pude ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17,30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — Dr. JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio ENRE.

e. 26/6 Nº 2384 v. 26/6/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, sita en San Martín 459, 3º piso, notifica por el término de tres (3) días al Sr. VLADIMIR SKEHINA que, en el expediente caratulado "VALENTINA MARIOVITSKA Y OTROS", que tramita ante esta Subsecretaría, el SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES ha dispuesto:

Bs. As., 3/6/96

ARTICULO 1º — Declarar el comiso de DOS (2) LORO HABLADOR (Amazona aestiva), intervenidos al Sr. VLADIMIR SKEHINA de nacionalidad rusa con pasaporte Nº 496276.

ARTICULO 2º — Disponer de dichos frutos de acuerdo a lo establecido por los artículos 45 y subsiguientes del Decreto 691/81, quedando los mismos a disposición de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES hasta tanto se determine su destino final.

ARTICULO 3º — Aplicar al infractor una multa de CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150), importe vigente a la fecha de la infracción, aprobado por Resolución 9/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTICULO 4º — El importe de la multa se depositará en la Tesorería de esta Secretaría bajo el rubro "Multas y Varios" —DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES— en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Fdo.: Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

DISPOSICION Nº: 38/96

Buenos Aires, Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.
e. 25/6 Nº 2312 v. 27/6/96

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, sita en San Martín 459, 3º piso, notifica por el término de tres (3) días al Sr. VICENTE TORRES CADONA que, en el expediente caratulado "VALENTINA MARIOVITSKA Y OTROS", que tramita ante esta Subsecretaría, el SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES ha dispuesto:

Bs. As., 3/6/96

ARTICULO 1º — Declarar el comiso de UNO (1) COIPO (Myocastor coipus), intervenidos al Sr. VICENTE TORRES CADONA de nacionalidad española con documento CI Nº 41.438.897.

ARTICULO 2º — Disponer de dichos frutos de acuerdo a lo establecido por los artículos 45 y subsiguientes del Decreto 691/81, quedando los mismos a disposición de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES hasta tanto se determine su destino final.

ARTICULO 3º — Aplicar al infractor una multa de CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150), importe vigente a la fecha de la infracción, aprobado por Resolución 9/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTICULO 4º — El importe de la multa se depositará en la Tesorería de esta Secretaría bajo el rubro "Multas y Varios" —DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES— en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Fdo.: Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

DISPOSICION Nº: 37/96

Buenos Aires, Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.
e. 25/6 Nº 2313 v. 27/6/96

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres,— sita en San Martín 459, 3º piso, notifica por el término de tres (3) días a la Señora VALENTINA MARIOVITSKA que, en el expediente caratulado "VALENTINA MARIOVITSKA Y OTROS", que tramita ante esta Subsecretaría, el SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES ha dispuesto:

Bs. As., 3/6/96

ARTICULO 1º — Declarar el comiso de UNO (1) LORO CABECINEGRA (Nendayus nenday), intervenidos a la Sra. VALENTINA MARIOVITSKA, de nacionalidad rusa con pasaporte Nº 456724.

ARTICULO 2º — Disponer de dichos frutos de acuerdo a lo establecido por los artículos 45 y subsiguientes del Decreto 691/81, quedando los mismos a disposición de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES hasta tanto se determine su destino final.

ARTICULO 3º — Aplicar al infractor una multa de CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150), importe vigente a la fecha de la infracción, aprobado por Resolución 9/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTICULO 4º — El importe de la multa se depositará en la Tesorería de esta Secretaría bajo el rubro "Multas y Varios" —DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES— en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Fdo.: Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

DISPOSICION Nº: 35/96

Buenos Aires, Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.
e. 25/6 Nº 2314 v. 27/6/96

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, sita en San Martín 459, 3º piso, notifica por el término de tres (3) días al Sr. KHALIL HENHOVI que, en el expediente caratulado "VALENTINA MARIOVITSKA Y OTROS", que tramita ante esta Subsecretaría, el SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES ha dispuesto:

Bs. As., 3/6/96

ARTICULO 1º — Declarar el comiso de UNO (1) LORO HABLADOR (Amazona aestiva), intervenidos al Sr. KHALIL HENHOVI de nacionalidad libanesa con documento Nº 13.677.228.

ARTICULO 2º — Disponer de dichos frutos de acuerdo a lo establecido por los artículos 45 y subsiguientes del Decreto 691/81, quedando los mismos a disposición de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES hasta tanto se determine su destino final.

ARTICULO 3º — Aplicar al infractor una multa de CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150), importe vigente a la fecha de la infracción, aprobado por Resolución 9/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTICULO 4º — El importe de la multa se depositará en la Tesorería de esta Secretaría bajo el rubro "Multas y Varios" —DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES— en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Fdo.: Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

DISPOSICION Nº: 36/96

Buenos Aires, Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.
e. 25/6 Nº 2315 v. 27/6/96

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, sita en San Martín 459, 3º piso, notifica por el término de tres (3) días al Sr. VICENTE MARTORANO que, en el expediente caratulado "SECRETARIA DE TURISMO - MARTORANO V. s/INFRACCION LEY 22.421", que tramita ante esta Subsecretaría, el SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES ha dispuesto:

Bs. As., 3/6/96

ARTICULO 1º — Declarar el comiso de UNA (1) CABEZA DE PUMA EMBALSAMADA, UNA (1) CABEZA DE ANTILOPE EMBALSAMADA, intervenidos al Sr. VICENTE MARTORANO con domicilio en AV. BRIG LUIS ANTONIO Nº 849 - SAN PABLO - BRASIL.

ARTICULO 2º — Disponer de dichos frutos de acuerdo a lo establecido por los artículos 48 y subsiguientes del Decreto 691/81, quedando los mismos a disposición de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES hasta tanto se determine su destino final.

ARTICULO 3º — Aplicar al infractor una multa de DOSCIENTOS PESOS ($ 200), importe vigente a la fecha de la infracción, aprobado por Resolución 9/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTICULO 4º — El importe de la multa se depositará en la Tesorería de esta Secretaría bajo el rubro "Multas y Varios" —DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES— en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Fdo.: Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

DISPOSICION Nº: 39/96

Buenos Aires, 19 jun. 1996. Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.
e. 25/6 Nº 2316 v. 27/6/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Organismo contratante: Banco de la Ciudad de Buenos Aires y consorcio de Empresas Inmobiliarias

Por cuenta y orden y en nombre de: Estado Nacional Argentino — Subsecretaría de Administración de Bienes — Dirección Nacional de Bienes del Estado — Secretaría de Hacienda — Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Tipo y número de contratación: Licitación Pública mediante el régimen de concurso de antecedentes, proyectos y precios.

Objeto: Venta de dos fracciones de terreno con mejoras ubicadas en la localidad y Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires designadas catastralmente como: Circunscripción VIII, Sección E, Fracción IV, Parcelas 2c y 2b cuyas medidas y linderos se detallan a continuación.

Parcela 2 C: Polígono irregular: 165,29 mts. de frente al Noreste sobre la Avenida Centenario, 3,74 mts. en su ochava; 943,96 mts. de frente al Sudoeste sobre la calle Tomkinson; 163,70 mts. de lado 1 Sudoeste, lindando con la parcela 3b; 150,02 mts. de lado al Noroeste y 67,33 mts. de lado Sudoeste, lindando ambos con la parcela 10b; 592,50 mts. de lado al Noroeste, lindando con las manzanas 206, 200, 194, 188, 182, 176 y con parte de la manzana 171 y con la parcela 14; 68,07 mts. de lado al Noroeste y 168,04 mts. de lado al Noroeste, lindando ambos con la Parcela 1ª. El polígono, descripto encierra una superficie según mensura de 192.125,99 metros cuadrados.

Parcela 2 B: 242,70 mts. de frente al Suroeste sobre la Avenida Centenario; 4,76 mts. en su ochava 26,75 mts. al Sur sobre la calle España; 17,85 mts. al Norte lindando con la manzana 101 y 246, 44 mts. en su contrafrente al Este en su deslinde con tierra del Ferrocarril en línea quebrada. Encierra una superficie según mensura de 4.442,40 metros cuadrados.

Lugar donde pueden adquirirse los pliegos: Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 322-4631/7589 - 393-7340/7443 y 7545 de 11 a 18 horas, hasta el día 25 de junio de 1996.

Valor del pliego: $ 4.000.-

Lugar de presentación de las ofertas: Hasta las 11,30 horas del día 4 de julio de 1996 en dependencias del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º piso.

Acto de apertura de los sobres: Apertura del sobre Nº 1: El día 4 de julio de 1996 a las 12 horas en dependencias del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, sala 3, Capital Federal. La apertura del sobre Nº 2 se llevará a cabo de acuerdo a las condiciones del pliego que sirve de base para la licitación.

Forma de pago: Cuarenta por ciento (40 %) a la firma del Boleto de compra venta en Pesos convertibles, tres por ciento (3 %) de comisión en favor del Banco de la Ciudad de Buenos Aires y Consorcio de Empresas Inmobiliarias, mas el IVA sobre la misma. El sesenta por ciento (60 %) restante deberá ser abonado, a propuesta del comprador, en hasta 3 años a partir de los Ciento ochenta (180) días de la firma del boleto de compra venta en cuotas semestrales, iguales y consecutivas con mas un interés compensatorio del Doce por ciento (12 %) anual vencido, pagadero junto con cada cuota de amortización de capital. Se reconoce a la parte compradora la facultad de cancelar anticipadamente, en forma total, el saldo de precio con mas el interés compensatorio devengado hasta la fecha del efectivo pago. Se aceptarán amortizaciones extraordinarias anticipadas dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, siempre que el importe de dichos pagos coincida con la parte correspondiente de amortización de capital de una o mas cuotas, debiendo encontrarse abonada la cuota del semestre. Se deja constancia que ello implicará un acortamiento en el plazo final de tantos períodos como cuotas que integren el referido pago extraordinario, debiendo continuarse con la atención de las sucesivas cuotas en forma consecutiva, sin producir ningún tipo de interrupciones en la secuencia de pagos conforme a la periodicidad oportunamente establecida.

Base: $ 8.250.000 convertibles.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA DEBIENDO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE URBANIZACION Y REMEDIACION AMBIENTAL DEL PREDIO ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO QUE SIRVE DE BASE PARA ESTA LICITACION PUBLICA.

e. 18/6 Nº 2213 v. 27/6/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50